

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **75**

Fecha: **30/11/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2014 00171	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	ORLANDO TRUJILLO FIERRO	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	01/12/2021	03/12/2021
2019 00715	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SERGIO ANDRES PASCUAS GUZMAN	Traslado de Reposicion CGP	01/12/2021	03/12/2021
2020 00270	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMENEZ	Traslado de Reposicion CGP	01/12/2021	03/12/2021
2020 00315	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Traslado Liquidacion Costas - Art 446 Num. 2 CGP	01/12/2021	03/12/2021
2020 00315	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	01/12/2021	03/12/2021
2021 00318	Ejecutivo Singular	ASYCO S.A.S.	METALICAS COFRES Y SERVICIOS SAS Y OTRO	Traslado Liquidacion Costas - Art 446 Num. 2 CGP	01/12/2021	03/12/2021
2021 00318	Ejecutivo Singular	ASYCO S.A.S.	METALICAS COFRES Y SERVICIOS SAS Y OTRO	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	01/11/2021	03/11/2021
2021 00442	Verbal	ROCIO CASTRO OLAYA	ALVARO CORDOBA VARON Y OTRA	Traslado Excepciones de Fondo Art. 391 CGP	01/12/2021	03/12/2021
2021 00520	Verbal	NOHORA LOSADA DE VEGA	LINA FERNANDA RIVERA TOVAR Y OTROS	Traslado de Reposicion CGP	01/12/2021	03/12/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **30/11/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA. Neiva, Huila.
30 de noviembre de 2021.- Siendo las siete (7:00) de la mañana del día de hoy, fijo en lista por el término de un (01) día (Artículo 110 Código General del Proceso), la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte interesada¹, para efectos del traslado a la contraparte por el lapso de tres (03) días (Artículo 446 Numeral 2° del Código General del Proceso). Conste.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA

¹ Cfr Correo electrónico allegado 15-sep-2021 08:54

Radicado: 2014 - 171. Referencia: Proceso ejecutivo de Scotiabank Colpatría contra Orlando Trujillo Fierro

Carlos Francisco Sandino Cabrera <cfsandino@hotmail.com>

Mié 15/09/2021 8:54

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1007 KB)

LIQUIDACION ORLANDO TRUJILLO FIERRO.pdf;

Cordial Saludo,
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Referencia: Proceso ejecutivo de Scotiabank Colpatría contra Orlando Trujillo Fierro
Radicado: 2014 - 171

En mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito allegar la actualización de la liquidación del crédito.

Respetuosamente,

Carlos Francisco Sandino Cabrera

MAGA NEGOCIOS Y ASESORÍAS SAS
Tel. (8) 8712805 Neiva - Cel. 3153262728
Calle 9 No. 5-92 oficina 303 Neiva – Huila

Señor(a)

JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de **BANCO COLPATRIA S.A** hoy **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **ORLANDO TRUJILLO FIERRO**

Radicado: 2014 - 171

Actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito presentar la actualización de la liquidación del crédito así:

PAGARÉ No. 5470640000240393

CAPITAL:	\$29.327.970,00
INTERESES REMUNERATORIOS	\$3.102.675,00 (del 03-08-13 al 03-04-14)
INT MORATORIOS	\$31.691.975,00 (del 04-04-14 al 26-09-17)
	\$13.339.970,00 (del 27-09-17 al 07-06-19)
INT MORATORIOS ESTA LIQ.	\$18.197.531,32 (del 08-06-19 al 13-09-21)
TOTAL:	\$95.660.121,32

PAGARÉ No. 4117590000470908

CAPITAL:	\$35.121.525,00
INTERESES REMUNERATORIOS	\$3.085.218,00 (del 03-10-13 al 03-04-14)
INT MORATORIOS	\$37.952.524,00 (del 04-04-14 al 26-09-17)
	\$15.974.526,00 (del 27-09-17 al 07-06-19)
INT MORATORIOS ESTA LIQ.	\$21.792.338,54 (del 08-06-19 al 13-09-21)
TOTAL:	\$113.926.131,54

GRAN TOTAL: \$209'586.252,86

Anexo liquidación de intereses.
Respetuosamente,

CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
C.C. No. 7.699.039 de Neiva
T.P. No. 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor

JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA
E.S.D.

REF: Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Contra: ORLANDO TRUJILLO FIERRO
RAD: 2014 - 171

CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, en mi calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art.446 C. G. P., dentro del termino legal me permito presentar la actualización de la liquidación del credito del pagaré No.5470640000240393 que se cobra dentro del presente asunto así:

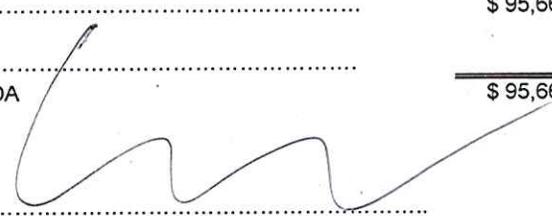
DESDE	HASTA	TASA ANUAL	DIAS	INTERES	CAPITAL	ABONOS	SALDO	ABONO CAPITAL
					\$ 29,327,970.00		\$ 29,327,970.00	
08-jun-19	30-jun-19	19.30%	23	\$ 535,014.49	\$ 29,327,970.00		\$ 29,862,984.49	\$ 0.00
01-jul-19	31-jul-19	19.28%	31	\$ 720,359.22	\$ 29,327,970.00		\$ 30,583,343.71	\$ 0.00
01-ago-19	31-ago-19	19.32%	31	\$ 721,853.74	\$ 29,327,970.00		\$ 31,305,197.46	\$ 0.00
01-sep-19	30-sep-19	19.32%	30	\$ 698,568.14	\$ 29,327,970.00		\$ 32,003,765.60	\$ 0.00
01-oct-19	31-oct-19	19.10%	31	\$ 713,633.88	\$ 29,327,970.00		\$ 32,717,399.48	\$ 0.00
01-nov-19	30-nov-19	19.03%	30	\$ 688,082.39	\$ 29,327,970.00		\$ 33,405,481.86	\$ 0.00
01-dic-19	31-dic-19	18.91%	31	\$ 706,534.90	\$ 29,327,970.00		\$ 34,112,016.76	\$ 0.00
01-ene-20	31-ene-20	18.77%	31	\$ 701,304.08	\$ 29,327,970.00		\$ 34,813,320.84	\$ 0.00
01-feb-20	28-feb-20	19.06%	28	\$ 643,222.65	\$ 29,327,970.00		\$ 35,456,543.49	\$ 0.00
01-mar-20	31-mar-20	18.95%	31	\$ 708,029.42	\$ 29,327,970.00		\$ 36,164,572.91	\$ 0.00
01-abr-20	30-abr-20	18.69%	30	\$ 675,788.74	\$ 29,327,970.00		\$ 36,840,361.66	\$ 0.00
01-may-20	31-may-20	18.19%	31	\$ 679,633.52	\$ 29,327,970.00		\$ 37,519,995.18	\$ 0.00
01-jun-20	30-jun-20	18.12%	30	\$ 655,178.81	\$ 29,327,970.00		\$ 38,175,173.99	\$ 0.00
01-jul-20	31-jul-20	18.12%	31	\$ 677,018.11	\$ 29,327,970.00		\$ 38,852,192.10	\$ 0.00
01-ago-20	31-ago-20	18.29%	31	\$ 683,369.82	\$ 29,327,970.00		\$ 39,535,561.92	\$ 0.00
01-sep-20	30-sep-20	18.35%	30	\$ 663,495.10	\$ 29,327,970.00		\$ 40,199,057.03	\$ 0.00
01-oct-20	31-oct-20	19.09%	31	\$ 713,260.25	\$ 29,327,970.00		\$ 40,912,317.27	\$ 0.00
01-nov-20	30-nov-20	17.84%	30	\$ 645,054.64	\$ 29,327,970.00		\$ 41,557,371.91	\$ 0.00
01-dic-20	31-dic-20	17.46%	31	\$ 652,358.51	\$ 29,327,970.00		\$ 42,209,730.42	\$ 0.00
01-ene-21	31-ene-21	17.32%	31	\$ 647,127.68	\$ 29,327,970.00		\$ 42,856,858.11	\$ 0.00
01-feb-21	28-feb-21	17.54%	28	\$ 591,926.82	\$ 29,327,970.00		\$ 43,448,784.93	\$ 0.00
01-mar-21	31-mar-21	17.41%	31	\$ 650,490.36	\$ 29,327,970.00		\$ 44,099,275.28	\$ 0.00
01-abr-21	30-abr-21	17.31%	30	\$ 625,891.02	\$ 29,327,970.00		\$ 44,725,166.30	\$ 0.00
01-may-21	31-may-21	17.22%	31	\$ 643,391.38	\$ 29,327,970.00		\$ 45,368,557.68	\$ 0.00
01-jun-21	30-jun-21	17.21%	30	\$ 622,275.24	\$ 29,327,970.00		\$ 45,990,832.93	\$ 0.00
01-jul-21	30-jul-21	17.18%	30	\$ 621,190.51	\$ 29,327,970.00		\$ 46,612,023.44	\$ 0.00
01-ago-21	31-ago-21	17.24%	31	\$ 644,138.64	\$ 29,327,970.00		\$ 47,256,162.08	\$ 0.00
01-sep-21	13-sep-21	17.19%	13	\$ 269,339.24	\$ 29,327,970.00		\$ 47,525,501.32	\$ 0.00
INTERESES				\$ 18,197,531.32				0.00
TOTAL ABONOS A CAPITAL								

CAPITAL..... \$ 29,327,970.00
INTERESES \$ 18,197,531.32
TOTAL \$ 47,525,501.32

INTERESES REMUNERATORIOS \$ 3,102,675.00
OTROS \$ 0.00
INTERESES MORATORIOS YA APROBADOS \$ 45,031,945.00
GRAN TOTAL DEL CRÉDITO: \$ 95,660,121.32

MENOS DESCUENTOS Y/O ABONOS..... \$ 0.00
SALDO A CARGO PARTE DEMANDADA \$ 95,660,121.32

Respetuosamente,


CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
C.C.No. 7.699.039
T.P.No. 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor

JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA
E.S.D.

REF: Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Contra: ORLANDO TRUJILLO FIERRO
RAD: 2014 - 171

CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, en mi calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art.446 C. G. P., dentro del termino legal me permito presentar la actualización de la liquidación del credito del pagaré No.4117590000470908 que se cobra dentro del presente asunto así:

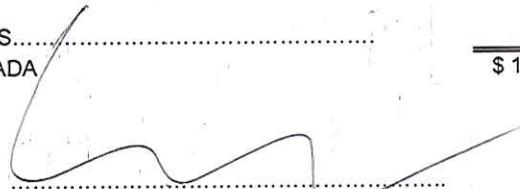
DESDE	HASTA	TASA ANUAL	DIAS	INTERES	CAPITAL	ABONOS	SALDO	ABONO CAPITAL
					\$ 35,121,525.00		\$ 35,121,525.00	
08-jun-19	30-jun-19	19.30%	23	\$ 640,703.22	\$ 35,121,525.00		\$ 35,762,228.22	\$ 0.00
01-jul-19	31-jul-19	19.28%	31	\$ 862,661.63	\$ 35,121,525.00		\$ 36,624,889.85	\$ 0.00
01-ago-19	31-ago-19	19.32%	31	\$ 864,451.39	\$ 35,121,525.00		\$ 37,489,341.24	\$ 0.00
01-sep-19	30-sep-19	19.32%	30	\$ 836,565.86	\$ 35,121,525.00		\$ 38,325,907.10	\$ 0.00
01-oct-19	31-oct-19	19.10%	31	\$ 854,607.74	\$ 35,121,525.00		\$ 39,180,514.83	\$ 0.00
01-nov-19	30-nov-19	19.03%	30	\$ 824,008.71	\$ 35,121,525.00		\$ 40,004,523.54	\$ 0.00
01-dic-19	31-dic-19	18.91%	31	\$ 846,106.40	\$ 35,121,525.00		\$ 40,850,629.95	\$ 0.00
01-ene-20	31-ene-20	18.77%	31	\$ 839,842.26	\$ 35,121,525.00		\$ 41,690,472.21	\$ 0.00
01-feb-20	28-feb-20	19.06%	28	\$ 770,287.21	\$ 35,121,525.00		\$ 42,460,759.42	\$ 0.00
01-mar-20	31-mar-20	18.95%	31	\$ 847,896.16	\$ 35,121,525.00		\$ 43,308,655.58	\$ 0.00
01-abr-20	30-abr-20	18.69%	30	\$ 809,286.54	\$ 35,121,525.00		\$ 44,117,942.12	\$ 0.00
01-may-20	31-may-20	18.19%	31	\$ 813,890.82	\$ 35,121,525.00		\$ 44,931,832.94	\$ 0.00
01-jun-20	30-jun-20	18.12%	30	\$ 784,605.25	\$ 35,121,525.00		\$ 45,716,438.19	\$ 0.00
01-jul-20	31-jul-20	18.12%	31	\$ 810,758.75	\$ 35,121,525.00		\$ 46,527,196.94	\$ 0.00
01-ago-20	31-ago-20	18.29%	31	\$ 818,365.21	\$ 35,121,525.00		\$ 47,345,562.15	\$ 0.00
01-sep-20	30-sep-20	18.35%	30	\$ 794,564.36	\$ 35,121,525.00		\$ 48,140,126.52	\$ 0.00
01-oct-20	31-oct-20	19.09%	31	\$ 854,160.30	\$ 35,121,525.00		\$ 48,994,286.82	\$ 0.00
01-nov-20	30-nov-20	17.84%	30	\$ 772,481.10	\$ 35,121,525.00		\$ 49,766,767.92	\$ 0.00
01-dic-20	31-dic-20	17.46%	31	\$ 781,227.81	\$ 35,121,525.00		\$ 50,547,995.73	\$ 0.00
01-ene-21	31-ene-21	17.32%	31	\$ 774,963.67	\$ 35,121,525.00		\$ 51,322,959.39	\$ 0.00
01-feb-21	28-feb-21	17.54%	28	\$ 708,858.22	\$ 35,121,525.00		\$ 52,031,817.61	\$ 0.00
01-mar-21	31-mar-21	17.41%	31	\$ 778,990.61	\$ 35,121,525.00		\$ 52,810,808.23	\$ 0.00
01-abr-21	30-abr-21	17.31%	30	\$ 749,531.83	\$ 35,121,525.00		\$ 53,560,340.06	\$ 0.00
01-may-21	31-may-21	17.22%	31	\$ 770,489.28	\$ 35,121,525.00		\$ 54,330,829.34	\$ 0.00
01-jun-21	30-jun-21	17.21%	30	\$ 745,201.78	\$ 35,121,525.00		\$ 55,076,031.12	\$ 0.00
01-jul-21	30-jul-21	17.18%	30	\$ 743,902.77	\$ 35,121,525.00		\$ 55,819,933.89	\$ 0.00
01-ago-21	31-ago-21	17.24%	31	\$ 771,384.16	\$ 35,121,525.00		\$ 56,591,318.04	\$ 0.00
01-sep-21	13-sep-21	17.19%	13	\$ 322,545.50	\$ 35,121,525.00		\$ 56,913,863.54	\$ 0.00
INTERESES				\$ 21,792,338.54				0.00
TOTAL ABONOS A CAPITAL								

CAPITAL..... \$ 35,121,525.00
INTERESES \$ 21,792,338.54
TOTAL \$ 56,913,863.54

INTERESES REMUNERATORIOS \$ 3,085,218.00
OTROS \$ 0.00
INTERESES MORATORIOS YA APROBADOS \$ 53,927,050.00
GRAN TOTAL DEL CRÉDITO: \$ 113,926,131.54

MENOS DESCUENTOS Y/O ABONOS..... \$ 0.00
SALDO A CARGO PARTE DEMANDADA \$ 113,926,131.54

Respetuosamente,


CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
C.C.No. 7.699.039
T.P.No. 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA. Neiva, Huila.
29 de Noviembre de 2021.- Siendo las siete (7:00) de la mañana del día de hoy, fijo el expediente en lista por el término de un (01) día (Artículo 110 Código General del Proceso), para efectos de dar traslado del(os) recurso(s) de REPOSICIÓN interpuesto(s) por la parte interesada¹, por el lapso de tres (03) días (Artículo 319 ibídem), los cuales comenzaran a correr a partir del siguiente día hábil. Conste.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA

¹ Cfr correo electrónico recibido el día Mie 24/11/2021 10:22.

proceso rad 41001418900720190071501 de BANCO AGRARIO contra SERGIO ANDRES PASCUAS

ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMIREZ <ericksonabogado1@yahoo.com>

Mié 24/11/2021 10:22

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Adjunto envío memorial del proceso en la referencia.

Cordialmente.

ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMIREZ

Abogado Externo

correo: ericksonabogado1@yahoo.com

Tel: 8710642 - 3102674814

Dirección: Carrera 4 No 8-21 Oficina 405 Ed. Spring Step.

Medio Ambiente

La información contenida en este correo electrónico y sus anexos, son confidenciales y solo pueden ser utilizados por la persona a la cual están dirigidos. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje y sus anexos, es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenviarlo al remitente y borrar el mensaje inmediatamente.

Señores

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA - HUILA

E. S. D.

REF: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: SERGIO ANDRES PASCUAS GUZMAN
RADICACIÓN: 2019-715

ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.125.440 de Neiva, portador de la tarjeta profesional No. 62764 del C.S.J., obrando como procurador Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, comedidamente me permito interponer con todo respeto RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto mediante el cual se da la terminación del presente proceso por la figura del el desistimiento tácito , teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021 notificado mediante estado de fecha 23 de noviembre de 2021 el juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito considerando que “han transcurrido más de un (1) año desde la última actuación, lo que hace imperativo la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, sobre desistimiento tácito”.

De manera respetuosa me permito indicar que no hay lugar a que sea decretado por el juzgado el desistimiento tácito ya que éste tiene como objeto castigar la desidia del abogado por falta del cumplimiento de las cargas procesales, cosa que no se ha dado en este caso de acuerdo a los siguientes argumentos:

El auto alude que no se ha surtido la notificación ni ninguna ejecución desde el 29 de agosto de 2019 fecha en la que se libró Mandamiento de pago, situación que no concuerda con la realidad toda vez que la notificación personal al demandado se realizó el 17 de octubre de 2019 y se allego al juzgado el 29 de octubre del mismo año, en este allego se informa que la notificación no fue efectiva ya que la dirección suministrada por el demandado esta errada.

El 02 de febrero de 2021 se envió por correo electrónico solicitud de medida cautelar, con esta interrumpiendo el termino para el desistimiento tácito, al revisar el proceso encontramos que el juzgado descargo el memorial, pero lo agrego a otro proceso ya que el mismo iba con un error mecanográfico en el número de radicado y no tuvieron en cuenta las partes las cuales estaban correctas.

La actuación seguida sería el auto que ordena el emplazamiento del demandado para poder ser notificado mediante Periódico Regional o Nacional según sea la decisión del juzgado.

Adicional a lo anterior el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 establece:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se

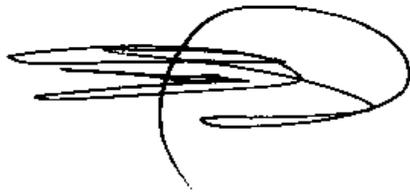
harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Ahora bien, si hablamos de desistimiento tácito por dos años sin mover el proceso, la última actuación es del 29 de octubre de 2019, por lo que contados los términos y teniendo en cuenta la suspensión de los mismos por pandemia, el proceso estaría vigente hasta marzo de 2022.

En razón a ello, y al principio de conservación del proceso, se sustenta la solicitud de reponer el acto que decreta el Desistimiento Tácito.

PETICION

Por lo tanto, le solicito al señor Juez con todo respeto reconsiderar su posición jurídica y reponer el auto por medio del cual se Decreta el Desistimiento Tácito y en su lugar se ordene el emplazamiento de la parte demanda.



ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMIREZ
C.C. 12.125.440 de Neiva
T.P. 62.764 del C.S.J



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA. Neiva, Huila.
30 de noviembre de 2021.- Siendo las siete (7:00) de la mañana del día de hoy, fijo el expediente en lista por el término de un (01) día (Artículo 110 Código General del Proceso), para efectos de dar traslado del(os) recurso(s) de REPOSICIÓN interpuesto(s) por la parte interesada¹, por el lapso de tres (03) días (Artículo 319 ibídem), los cuales comenzaran a correr a partir del siguiente día hábil. Conste.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA

¹ Cfr correo electrónico recibido el Lun 11/10/2021 8:27

RECURSO DE REPOSICIÓN EDCAR CASTILLO DELGADO- RAD: 2020-272, RADICADO INTERNO: 13012023854

gestion cobranza <gestion.cobranza@romuloyremo.com>

Lun 11/10/2021 8:27

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Adjunto solicitud para su conocimiento y fines pertinentes.

Neiva, 11 de octubre del 2021

Señor

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA

DEMANDADO: EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMENEZ

RADICADO: 2020-270

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de demandante, a través de la presente interpongo recurso de reposición contra el auto calendarado del 7 de octubre de 2021, por medio del cual se negó por improcedente la solicitud de proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

FUNDAMENTOS PARA REPONER

El despacho niega la solicitud de seguir adelante con la ejecución, argumentando que aún no se ha notificado al señor JOSE EDGAR CASTILLO DELGADO, ignorando el memorial radicado el día 25 de agosto de 2021, de radicado interno N°13012023174; el cual fue suscrito por las partes en donde se solicitó la notificación por conducta concluyente, se informó el correo electrónico del demandado, e incluso se realizó una solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Al revisar el correo electrónico enviado (de lo cual se allega constancia) encontramos que el despacho aún no ha leído el mensaje.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al señor juez, lo siguiente:

ROMULO&REMO ASESORES

Carrera 5 # 10-49 oficina 107 Edificio Plaza Real – Neiva (Huila)

Correo Electrónico: gestion.cobranza@romuloyremo.com

Celular: 318 470 48 65 Teléfono (8) 57 56 06

1)Reponer el auto calendarado del 7 de octubre de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de seguir adelante con la ejecución, y se requirió a la parte ejecutante para realizar la notificación del señor JOSE EDGAR CASTILLO DELGADO. En su lugar, sírvase tenerlo por notificado a través de la figura procesal de "notificación por conducta concluyente", asimismo, proferir auto de seguir adelante con la ejecución por encontrarse notificados ambos demandados.

Atentamente,



CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA
C.C. N° 88.265.227 de Cúcuta.

NOTIFICACIONES

- ✓ Recibo notificaciones en la carrera 5 # 10-49 Oficina 107, Centro Comercial Plaza Real de Neiva – Huila.
- ✓ Correo electrónico: gestión.cobranza@romuloyremo.com
- ✓ Celular: 315 836 67 50

Proyectó: Ana M. ST

ROMULO&REMO ASESORES

Carrera 5 # 10-49 oficina 107 Edificio Plaza Real – Neiva (Huila)

Correo Electrónico: gestion.cobranza@romuloyremo.com

Celular: 318 470 48 65 Teléfono (8) 57 56 06

Señor

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA

DEMANDADO: EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMENEZ
JOSE EDGAR CASTILLO DELGADO

RADICADO: 2020-270

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE, SUMINISTRO DE CORREO ELECTRÓNICO + SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de demandante, y **JOSE EDGAR CASTILLO DELGADO**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de demandado, por medio de la presente manifestamos al señor juez, lo siguiente:

1. La parte demandada manifiesta que se le ha hecho entrega de una copia íntegra de la demanda, con sus respectivos anexos, y mandamiento de pago, por lo tanto, renuncia a los términos de traslado de la misma. Así las cosas, se solicita que se tenga notificado por conducta concluyente.

2. La parte demandada manifiesta que el correo electrónico en el cual recibe notificaciones corresponde es el siguiente: josecastilloburrito1979@gmail.com

3. La parte demandante solicita el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el señor **JOSE EDGAR CASTILLO DELGADO**, consistente en lo siguiente:

ROMULO&REMO ASESORES

Carrera 5 # 10-49 oficina 107 Edificio Plaza Real – Neiva (Huila)

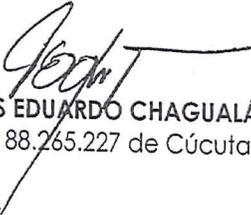
Correo Electrónico: gestion.cobranza@romuloyremo.com

Celular: 318 470 48 65 Teléfono (8) 57 56 06

Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los saldos que reposen en las cuentas de ahorros, corrientes, CDAT, y cualquier otro título valor que tenga el demandado, el señor **JOSE EDGAR CASTILLO DELGADO**, identificado con la **C.C N°7.713.556** de Neiva, con los BANCOS AVVILLAS, BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCO POPULAR S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A. oficiando a las sedes principales de las anteriores entidades Bancarias, en la ciudad de Neiva.

Cabe señalar que solo se solicita el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran decretadas en contra del señor **JOSE EDGAR CASTILLO DELGADO**.

Atentamente,


CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA
C.C. N° 88.265.227 de Cúcuta.

Acepto;


JOSE EDGAR CASTILLO DELGADO
C.C N°7.713.556 de Neiva

NOTIFICACIONES

- ✓ Recibo notificaciones en la carrera 5 # 10-49 Oficina 107, Centro Comercial Plaza Real de Neiva – Huila.
- ✓ Correo electrónico: gestión.cobranza@romuloyremo.com
- ✓ Celular: 315 836 67 50

Proyectó: Ana M. Sánchez

ROMULO&REMO ASESORES

Carrera 5 # 10-49 oficina 107 Edificio Plaza Real – Neiva (Huila)
Correo Electrónico: gestion.cobranza@romuloyremo.com
Celular: 318 470 48 65 Teléfono (8) 57 56 06



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, 30 JUL 2020

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA
DEMANDADO	EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMENEZ Y JOSÉ EDGAR CASTILLO DELGADO
ACTUACIÓN	AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00270 00

ASUNTO:

El señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA** con C.C. 88.265.227, por medio de apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de los señores **EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMENEZ** con C.C. 9.433.674 y **JOSÉ EDGAR CASTILLO DELGADO** con C.C 7.713.556, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con la demandante.

De esa forma, el Despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, Dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA** con C.C. 88.265.227 y en contra de los señores **EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMENEZ** con C.C. 9.433.674 y **JOSÉ EDGAR CASTILLO DELGADO** con C.C 7.713.556, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/ Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en la Letra de Cambio suscrita el 01 de enero de 2018.
- 2.- - Por los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 11 de marzo de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la entidad ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA** con C.C. 88.265.227 de Cúcuta, para que litigue en causa propia dentro de éste asunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOY

No.

LETRA DE CAMBIO

(SIN PROTESTO)

Por \$ 2'000.000.-

Señor: Edgar E. Barroa Jimenez

El día: Diciembre 10

De: Navia 2.0 18 Se servirá usted pagar solidariamente en:

a la orden de:

Navia
Elvira Mora Pando

La suma de:

Dois millones de pesos

Pesos moneda corriente, más intereses durante el término al _____ % mensual y moratorios del _____ % mensual. - Todos los suscriptores de ésta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.

Ciudad: Navia

Fecha: 01 EN 18 del 2.0 18

Sr S.S. Elvira Mora P
36-747-795

Elvira Mora Pando

Ce. 86.147.795

Endoso en propiedad al

Señor. Carlos Estrella

Chaguata #. 44.88.265

227 de Arica

Endosante,

Elvira Mora P
36 147 795

Endosatario,

Navia
88.265.212

721558

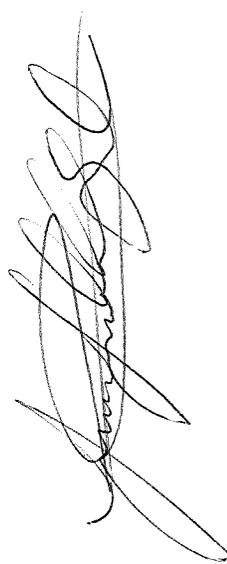


Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (Reparto)
Distrito Judicial de Neiva
E.S.D.

CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA, mayor de edad, identificado con C.C. N° 88.265.227 de Cúcuta, domiciliado en Neiva - Huila, obrando en causa propia, me permito presentar a su despacho **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra los Señores **EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMENEZ**, mayor de edad, identificado con C.C. N° 9.433.674 y con domicilio en Neiva - Huila y **JOSE EDGAR CASTILLO DELGADO**, mayor de edad, identificado con C.C. N° 7.713.556 con domicilio en Neiva - Huila.

HECHOS

1. Que los demandado **EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMENEZ** y **JOSÉ EDGAR CASTILLO DELGADO** se obligaron mediante un (01) Título Ejecutivo (LETRAS DE CAMBIO), con la Señora **ELVIRA MORA PERDOMO**, mayor de edad, identificada con C.C. N° 36.147.795, a pagar las sumas de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000).
2. Al día 10 de Marzo del 2018, vencimiento de la fecha para el pago del Valor relacionado en el numeral primero de los hechos, los demandados no ha cumplido con la obligación de pagar las sumas descritas.
3. Que la señora **ELVIRA MORA PERDOMO**, endosó en propiedad al Señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA**, identificado con C.C. N° 88.265.227 de Cúcuta, el Título Valor (LETRA DE CAMBIO) relacionada en el numeral uno de los hechos de la presente demanda.
4. Que el título Valor presentado para su ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.



RÓMULO & REMO ASESORES

Calle 11 # 7-39 Oficina 108 – Edificio FENALCO – Neiva (Huila)..

Correo Electrónico: contacto@romiloyremo.com

Celular: 3184704865 Teléfono: (8) 866 72 68

PRETENSIONES

PRIMERO: Líbrese en mi favor y en contra de los **DEMANDADOS**, mandamiento de pago por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000).

SEGUNDO: Ordénese en mi favor, el pago de los intereses moratorios de que trata al Artículo 884 del Código del Comercio, Concordante con la Ley 510 de 1999, Artículo 111, desde el día 11 de Marzo del 2018 para el Título Valor, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Condenar al demandado en costas.

PRUEBAS

Anexo un (01) letra de cambio, enunciadas en el acápite de los hechos.

CUANTÍA Y COMPETENCIA

MÍNIMA CUANTÍA, por tratarse de una suma inferior a los 40 S.M.L.V, por la naturaleza del asunto y el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como disposición de derechos los artículos 1551 a 1554 del código civil, Artículos 28 numeral 3. “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”, 82, 422, 433, 431, 442, del código General del Proceso, Artículo 28 del decreto 176/71.

ANEXOS

Acompaño esta demanda con los documentos enunciados en el acápite de pruebas, lo mismo que en el de las pretensiones, copia de la demanda para el archivo con solicitud de medidas cautelares, copia para los traslados

RÓMULO & REMO ASESORES

Calle 11 # 7-39 Oficina 108 – Edificio FENALCO – Neiva (Huila)..

Correo Electrónico: contacto@romuloyremo.com

Celular: 3184704865 Teléfono: (8) 866 72 68

de Ley, CD copia magnética de la demanda y solicitud de medidas cautelares.

NOTIFICACIONES

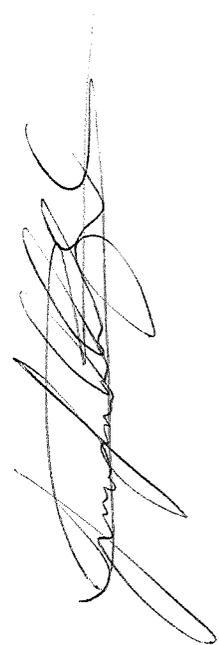
- **EL DEMANDANTE**, en la Calle 11 # 7 – 39 Oficina 108 Edificio Fenalco – Neiva - Huila.
Correo Electrónico: contacto@romuloyremo.com
Celular: 3184704865

- **DEMANDADO 01** El Señor EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMENEZ en EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – Edificio Comando de Personal, Carrera 46 # 20B-99 Cantón Occidental “Francisco José de Caldas” Bogotá D.C.

- **DEMANDADO 02** El Señor JOSÉ EDGAR CASTILLO DELGADO en EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – Edificio Comando de Personal, Carrera 46 # 20B-99 Cantón Occidental “Francisco José de Caldas” Bogotá D.C.

Del Señor Juez, atentamente.


CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA
C.C. N° 88.265.227 de Cúcuta.



RÓMULO & REMO ASESORES

Calle 11 # 7-39 Oficina 108 – Edificio FENALCO – Neiva (Huila)..

Correo Electrónico: contacto@romuloyremo.com

Celular: 3184704865 Teléfono: (8) 866 72 68

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (Reparto)
Distrito Judicial de Neiva
E.S.D.

REF: Proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía de **CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA** Contra **EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMENEZ** y **JOSÉ EDGAR CASTILLO DELGADO**.

CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA, Mayor de edad y vecino de Neiva, identificado con C.C. N° 88.265.227 expedida en Cúcuta, obrando en nombre propio, dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito solicitar al Señor Juez (Reparto), se ordene y se practique las siguientes medidas cautelares.

MEDIDAS CAUTELARES:

1. El embargo y secuestro preventivo de los productos Bancarios (Cuentas de Ahorro, Cuentas Corrientes, C.D.T. y todo título valor seceptible de embargo), en las que sea titulares los Demandados **EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMENEZ**, identificado con C.C. N° 9.433.674 y **JOSÉ EDGAR CASTILLO DELAGO**, identificado con C.C. N° 7.713.556, con los BANCOS AVVILLAS, BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCO POPULAR S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A. oficiando a las sedes principales de las anteriores entidades Bancarias, en la ciudad de Neiva - Huila.
2. Decretar y practicar medidas previas consistentes en embargo y retención de la quinta parte excedente del salario mínimo legal mensual vigente, o hasta el 30% si se trata de honorarios o dineros percibidos por contrato de prestación de servicios, como empleado del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, del Demandado **EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMENEZ**, identificado con C.C. N° 9.433.674, orden librada al Señor Oficial de Personal del Ejército Nacional, con dirección de notificaciones Edificio Comando de Personal, Carrera 46 # 20B-99 Cantón Occidental "Francisco José de Caldas", Bogotá D.C.

RÓMULO & REMO ASESORES

Calle 11 # 7-39 Oficina 108 – Edificio FENALCO – Neiva (Huila)..

Correo Electrónico: contacto@romuloyremo.com

Celular: 3184704865 Teléfono: (8) 866 72 68

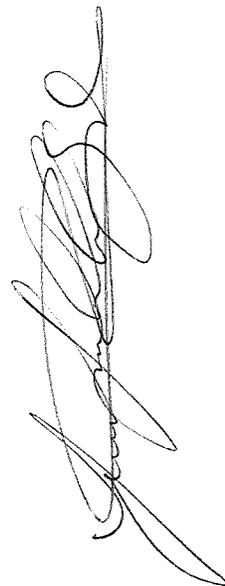
FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 360 y 593 del código General del proceso.

Del señor juez, atentamente.



CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA
C.C. N° 88.265.227 de Cúcuta.



RÓMULO & REMO ASESORES

Calle 11 # 7-39 Oficina 108 – Edificio FENALCO – Neiva (Huila)..

Correo Electrónico: contacto@romuloyremo.com

Celular: 3184704865 Teléfono: (8) 866 72 68



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO 7.713.556
CASTILLO DELGADO
NOMBRES
JOSE EDGAR
NOMBRES



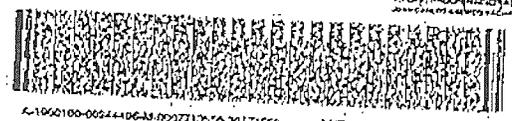
[Handwritten Signature]
FIRMA



ADICIONAL

FECHA DE EMISIÓN 13-NOV-1979
NEIVA (HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1,78 A+ M
ESTATURA G.C. INH SEXO
13-ABR-1988 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRACION NACIONAL
JUNTA DE ADMINISTRACIÓN



4-1002100-0024406-33-7927713556-20171009 0057342251A 2 2510114077

[Handwritten Signature]





gestion cobranza <gestion.cobranza@romuloyremo.com>

SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE, SUMINISTRO DE CORREO ELECTRÓNICO+ SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, DEMANDADO: JOSE EDGAR CASTILLO DELGADO Y OTRO, RAD: 2020-270, RADICADO INTERNO: 13012023174

2 mensajes

gestion cobranza <gestion.cobranza@romuloyremo.com>

25 de agosto de 2021, 11:39

Para: Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, adjunto solicitud para su conocimiento y fines pertinentes.



Remitente notificado con
Mailtrack



SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE, JOSE EDGAR CASTILLO DELGADO

FIRMADO.pdf

1366K

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io>

26 de agosto de 2021, 11:39

Responder a: cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.coPara: gestion.cobranza@romuloyremo.com

⚠ Tu email a cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co todavía no ha sido abierto. Recuérdamelo en [24H](#) o [48H](#) ([desactivar](#))



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante(s):	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA L	8001101819
Demandado(s):	LA PREVISORA S.A	8600024002
Radicación	410014189007_2020-00315_00	

SECRETARÍA: Neiva (Huila). 29 de noviembre de 2021. Por la Secretaría del Juzgado, se procede a liquidar las costas en el presente asunto:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1,000,000.00
NOTIFICACIONES	\$ 0.00
GASTOS ENVIO CORREO CERTIFICADO	\$ 0.00
PUBLICACIONES	\$ 0.00
GASTOS CURADURIA	\$ 0.00
COPIAS	\$ 0.00
ARANCEL	\$ 0.00
PÓLIZA JUDICIAL	\$ 0.00
GASTOS TRANSPORTE DILIGENCIA	\$ 0.00
CERTIFICADO & REGISTRO EMBARGO	\$ 0.00
HONORARIOS SEQUESTRE	\$ 0.00
HONORARIOS PERITO	\$ 0.00
TOTAL COSTAS	\$ 1,000,000.00

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA. Neiva, Huila. 30 de noviembre de 2021. Siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) del día de hoy, se fijó en lista la anterior liquidación elaborada por secretaría para dar traslado de ella a las partes por el término de tres (03) días hábiles (Artículo 446, numeral 2o del Código General del Proceso).

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA. Neiva, Huila. 30 de noviembre de 2021. Siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) del día de hoy, fijo en lista por el término de un (01) día (Artículo 110 Código General del Proceso), la liquidación del crédito elaborada por la parte interesada¹, para efectos del traslado a la contraparte por el lapso de tres (03) días (Artículo 446 Numera² del Código General del Proceso).

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA

¹ Cfr correo electrónico recibido el día Vie 22/10/2021 15:20

LIQUIDACION DEL CREDITO PROCESO CLINICA DE FRACTURAS VS. LA PREVISORA S.A. RAD.: 2020-00315

Mireya Sanchez Toscano <mireyasanchezt@hotmail.com>

Vie 22/10/2021 15:20

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto me permito allegar ante ustedes la respectiva liquidación del crédito en el proceso de la referencia.

Agradezco la atención que le sirva dar a la presente.

Atte,

MIREYA SANCHEZ TOSCANO

Cel.: 3002242742

Señor

JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA – HUILA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR CLÍNICA DE
FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. CONTRA LA PREVISORA S.A.

EXPEDIENTE: 2020-00315.

ASUNTO: Liquidación del crédito.

MIREYA SANCHEZ TOSCANO, identificada como aparece al pie de mi firma y portadora de la tarjeta profesional No.116.256 del C. S. de la J., obrando en mi carácter de apoderada judicial de la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., mediante el presente escrito me permito allegar a ustedes la respectiva liquidación del crédito de las obligaciones base de la ejecución en el proceso de la referencia; para los fines legales pertinentes.

DETALLE DE SALDOS POR RUBROS	
Capital	\$19.500.032
Intereses Moratorios	\$ 9.370.760
Agencias en derecho y Costas	\$ 1.000.000
TOTAL	\$29.870.792

Igualmente solicito se proceda a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO.

Atentamente,



MIREYA SANCHEZ TOSCANO

C.C. No. 36.173.846 de Neiva

T.P. 116.256 del C.S. de la J.



TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO EXP 2020-00315 JUZGADO SEPTIMO DE COMPETENCIA MULTIPLE

DEMANDANTE CLINICA DE FRACTURAS

DEMANDADO LA PREVISORA

TASA APLICADA $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES ABONO CAPITAL
2019-10-14	2019-10-14	0	28,65	2.073.600,00	2.073.600,00	0,00	2.073.600,00	0,00	0,00	2.073.600,00	0,00	0,00
2019-10-14	2019-10-14	1	28,65	54.400,00	2.128.000,00	1.469,27	2.129.469,27	0,00	1.469,27	2.129.469,27	0,00	0,00
2019-10-15	2019-10-27	13	28,65	0,00	2.128.000,00	19.100,46	2.147.100,46	0,00	20.569,73	2.148.569,73	0,00	0,00
2019-10-28	2019-10-28	0	28,65	478.400,00	2.606.400,00	0,00	2.606.400,00	0,00	20.569,73	2.626.969,73	0,00	0,00
2019-10-28	2019-10-28	1	28,65	64.000,00	2.670.400,00	1.843,76	2.672.243,76	0,00	22.413,49	2.692.813,49	0,00	0,00
2019-10-28	2019-10-28	0	28,65	507.100,00	3.177.500,00	0,00	3.177.500,00	0,00	22.413,49	3.199.913,49	0,00	0,00
2019-10-28	2019-10-28	0	28,65	112.019,00	3.289.519,00	0,00	3.289.519,00	0,00	22.413,49	3.311.932,49	0,00	0,00
2019-10-28	2019-10-28	0	28,65	6.900,00	3.296.419,00	0,00	3.296.419,00	0,00	22.413,49	3.318.832,49	0,00	0,00
2019-10-28	2019-10-28	0	28,65	93.300,00	3.389.719,00	0,00	3.389.719,00	0,00	22.413,49	3.412.132,49	0,00	0,00
2019-10-28	2019-10-28	0	28,65	440.100,00	3.829.819,00	0,00	3.829.819,00	0,00	22.413,49	3.852.232,49	0,00	0,00
2019-10-28	2019-10-28	0	28,65	375.800,00	4.205.619,00	0,00	4.205.619,00	0,00	22.413,49	4.228.032,49	0,00	0,00
2019-10-28	2019-10-28	0	28,65	462.100,00	4.667.719,00	0,00	4.667.719,00	0,00	22.413,49	4.690.132,49	0,00	0,00
2019-10-28	2019-10-28	0	28,65	121.500,00	4.789.219,00	0,00	4.789.219,00	0,00	22.413,49	4.811.632,49	0,00	0,00
2019-10-28	2019-10-28	0	28,65	70.700,00	4.859.919,00	0,00	4.859.919,00	0,00	22.413,49	4.882.332,49	0,00	0,00
2019-10-28	2019-10-28	0	28,65	435.900,00	5.295.819,00	0,00	5.295.819,00	0,00	22.413,49	5.318.232,49	0,00	0,00
2019-10-28	2019-10-28	0	28,65	1.414.369,00	6.710.188,00	0,00	6.710.188,00	0,00	22.413,49	6.732.601,49	0,00	0,00
2019-10-28	2019-10-28	0	28,65	19.600,00	6.729.788,00	0,00	6.729.788,00	0,00	22.413,49	6.752.201,49	0,00	0,00
2019-10-28	2019-10-28	0	28,65	462.100,00	7.191.888,00	0,00	7.191.888,00	0,00	22.413,49	7.214.301,49	0,00	0,00
2019-10-28	2019-10-28	0	28,65	230.000,00	7.421.888,00	0,00	7.421.888,00	0,00	22.413,49	7.444.301,49	0,00	0,00



TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO EXP 2020-00315 JUZGADO SEPTIMO DE COMPETENCIA MULTIPLE

DEMANDANTE CLINICA DE FRACTURAS

DEMANDADO LA PREVISORA

TASA APLICADA $((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS		DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES ABONO CAPITAL
		2019-10-28	2019-10-28	0	28,65	47.800,00	7.469.688,00	0,00	7.469.688,00	0,00	22.413,49	7.492.101,49	0,00	0,00
		2019-10-28	2019-10-28	0	28,65	77.000,00	7.546.688,00	0,00	7.546.688,00	0,00	22.413,49	7.569.101,49	0,00	0,00
		2019-10-28	2019-10-28	0	28,65	419.600,00	7.966.288,00	0,00	7.966.288,00	0,00	22.413,49	7.988.701,49	0,00	0,00
		2019-10-28	2019-10-28	0	28,65	9.400,00	7.975.688,00	0,00	7.975.688,00	0,00	22.413,49	7.998.101,49	0,00	0,00
		2019-10-28	2019-10-28	0	28,65	161.400,00	8.137.088,00	0,00	8.137.088,00	0,00	22.413,49	8.159.501,49	0,00	0,00
		2019-10-28	2019-10-28	0	28,65	52.619,00	8.189.707,00	0,00	8.189.707,00	0,00	22.413,49	8.212.120,49	0,00	0,00
		2019-10-28	2019-10-28	0	28,65	177.100,00	8.366.807,00	0,00	8.366.807,00	0,00	22.413,49	8.389.220,49	0,00	0,00
		2019-10-28	2019-10-28	0	28,65	481.700,00	8.848.507,00	0,00	8.848.507,00	0,00	22.413,49	8.870.920,49	0,00	0,00
		2019-10-28	2019-10-28	0	28,65	97.200,00	8.945.707,00	0,00	8.945.707,00	0,00	22.413,49	8.968.120,49	0,00	0,00
		2019-10-28	2019-10-28	0	28,65	77.000,00	9.022.707,00	0,00	9.022.707,00	0,00	22.413,49	9.045.120,49	0,00	0,00
		2019-10-28	2019-10-28	0	28,65	13.000,00	9.035.707,00	0,00	9.035.707,00	0,00	22.413,49	9.058.120,49	0,00	0,00
		2019-10-28	2019-10-28	0	28,65	1.965.900,00	11.001.607,00	0,00	11.001.607,00	0,00	22.413,49	11.024.020,49	0,00	0,00
		2019-10-28	2019-10-28	0	28,65	166.200,00	11.167.807,00	0,00	11.167.807,00	0,00	22.413,49	11.190.220,49	0,00	0,00
		2019-10-28	2019-10-28	0	28,65	545.719,00	11.713.526,00	0,00	11.713.526,00	0,00	22.413,49	11.735.939,49	0,00	0,00
		2019-10-28	2019-10-28	0	28,65	1.244.300,00	12.957.826,00	0,00	12.957.826,00	0,00	22.413,49	12.980.239,49	0,00	0,00
		2019-10-28	2019-10-28	0	28,65	478.400,00	13.436.226,00	0,00	13.436.226,00	0,00	22.413,49	13.458.639,49	0,00	0,00
		2019-10-28	2019-10-28	0	28,65	76.500,00	13.512.726,00	0,00	13.512.726,00	0,00	22.413,49	13.535.139,49	0,00	0,00
		2019-10-28	2019-10-28	0	28,65	18.900,00	13.531.626,00	0,00	13.531.626,00	0,00	22.413,49	13.554.039,49	0,00	0,00
		2019-10-28	2019-10-28	0	28,65	28.900,00	13.560.526,00	0,00	13.560.526,00	0,00	22.413,49	13.582.939,49	0,00	0,00



TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO EXP 2020-00315 JUZGADO SEPTIMO DE COMPETENCIA MULTIPLE

DEMANDANTE CLINICA DE FRACTURAS

DEMANDADO LA PREVISORA

TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)ⁿ*(Periodos/DiasPeriodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES ABONO CAPITAL
2019-10-28	2019-10-28	0	28,65	2.653.848,00	16.214.374,00	0,00	16.214.374,00	0,00	22.413,49	16.236.787,49	0,00	0,00
2019-10-28	2019-10-28	0	28,65	79.300,00	16.293.674,00	0,00	16.293.674,00	0,00	22.413,49	16.316.087,49	0,00	0,00
2019-10-28	2019-10-28	0	28,65	478.400,00	16.772.074,00	0,00	16.772.074,00	0,00	22.413,49	16.794.487,49	0,00	0,00
2019-10-28	2019-10-28	0	28,65	2.727.958,00	19.500.032,00	0,00	19.500.032,00	0,00	22.413,49	19.522.445,49	0,00	0,00
2019-10-29	2019-10-31	3	28,65	0,00	19.500.032,00	40.391,08	19.540.423,08	0,00	62.804,57	19.562.836,57	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	19.500.032,00	402.601,26	19.902.633,26	0,00	465.405,84	19.965.437,84	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	19.500.032,00	413.698,98	19.913.730,98	0,00	879.104,81	20.379.136,81	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	19.500.032,00	410.985,49	19.911.017,49	0,00	1.290.090,30	20.790.122,30	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	19.500.032,00	389.723,88	19.899.755,88	0,00	1.679.814,18	21.179.846,18	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	19.500.032,00	414.473,45	19.914.505,45	0,00	2.084.287,63	21.594.319,63	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	19.500.032,00	396.225,41	19.896.257,41	0,00	2.490.513,04	21.990.545,04	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	19.500.032,00	399.696,44	19.899.728,44	0,00	2.890.209,49	22.390.241,49	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	19.500.032,00	385.479,45	19.885.511,45	0,00	3.275.688,94	22.775.720,94	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	19.500.032,00	398.328,77	19.898.360,77	0,00	3.674.017,70	23.174.049,70	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	19.500.032,00	401.648,31	19.901.680,31	0,00	4.075.666,01	23.575.698,01	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	19.500.032,00	389.824,19	19.889.856,19	0,00	4.465.490,20	23.965.522,20	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	19.500.032,00	397.742,28	19.897.774,28	0,00	4.863.232,48	24.363.264,48	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	19.500.032,00	380.174,32	19.880.206,32	0,00	5.243.406,79	24.743.438,79	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	19.500.032,00	385.377,93	19.885.409,93	0,00	5.628.784,72	25.128.816,72	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios		
PROCESO	EXP 2020-00315 JUZGADO SEPTIMO DE COMPETENCIA MULTIPLE		
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS		
DEMANDADO	LA PREVISORA		
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1		

DISTRIBUCION ABONOS												
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES ABONO CAPITAL
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	19.500.032,00	382.617,76	19.882.649,76	0,00	6.011.402,49	25.511.434,49	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	19.500.032,00	349.506,04	19.849.538,04	0,00	6.360.908,52	25.860.940,52	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	19.500.032,00	384.392,68	19.884.424,88	0,00	6.745.301,21	26.245.333,21	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	19.500.032,00	370.084,29	19.870.116,29	0,00	7.115.385,50	26.615.417,50	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	19.500.032,00	380.643,40	19.880.675,40	0,00	7.496.028,90	26.996.060,90	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	19.500.032,00	368.173,39	19.868.205,39	0,00	7.864.202,29	27.364.234,29	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	19.500.032,00	379.853,00	19.879.885,00	0,00	8.244.055,28	27.744.087,28	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	19.500.032,00	381.038,46	19.881.070,46	0,00	8.625.093,74	28.125.125,74	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	19.500.032,00	367.790,93	19.867.822,93	0,00	8.992.884,68	28.492.916,68	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	19.500.032,00	377.875,35	19.877.907,35	0,00	9.370.760,03	28.870.792,03	0,00	0,00



TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO EXP 2020-00315 JUZGADO SEPTIMO DE COMPETENCIA MULTIPLE

DEMANDANTE CLINICA DE FRACTURAS

DEMANDADO LA PREVISORA

TASA APLICADA $((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL \$19.500.032,00
SALDO INTERESES \$9.370.760,03

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES \$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES \$0,00
SANCIONES \$0,00
SALDO SANCIONES \$0,00
VALOR 1 \$0,00
SALDO VALOR 1 \$0,00
VALOR 2 \$0,00
SALDO VALOR 2 \$0,00
VALOR 3 \$0,00
SALDO VALOR 3 \$0,00

TOTAL A PAGAR \$28.870.792,03

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS \$0,00
SALDO A FAVOR \$0,00

OBSERVACIONES



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante(s):	ASYCO S.A.S.	8901128701
Demandado(s):	METALICAS COFRES Y SERVICIOS SAS Y OTRO FREDY EDUARDO LAVAO URIBE FREDY EDUARDO LAVAO URIBE	
Radicación	410014189007_2021-0318_00	

SECRETARÍA: Neiva (Huila). 29 de noviembre de 2021. Por la Secretaría del Juzgado, se procede a liquidar las costas en el presente asunto:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 290.000,00
NOTIFICACIONES	\$ 0,00
GASTOS ENVIO CORREO CERTIFICADO	\$ 0,00
PUBLICACIONES	\$ 0,00
GASTOS CURADURIA	\$ 0,00
COPIAS	\$ 0,00
ARANCEL	\$ 0,00
PÓLIZA JUDICIAL	\$ 0,00
GASTOS TRANSPORTE DILIGENCIA	\$ 0,00
CERTIFICADO & REGISTRO EMBARGO	\$ 0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$ 0,00
HONORARIOS PERITO	\$ 0,00
TOTAL COSTAS	\$ 290.000,00


CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA. Neiva, Huila. 30 de noviembre de 2021. Siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) del día de hoy, se fijó en lista la anterior liquidación elaborada por secretaría para dar traslado de ella a las partes por el término de tres (03) días hábiles (Artículo 446, numeral 2o del Código General del Proceso).


CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA. Neiva, Huila. 30 de noviembre de 2021. Siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) del día de hoy, fijo en lista por el término de un (01) día (Artículo 110 Código General del Proceso), la liquidación del crédito elaborada por la parte interesada¹, para efectos del traslado a la contraparte por el lapso de tres (03) días (Artículo 446 Numeral 2° del Código General del Proceso).

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA

¹ Cfr correo electrónico recibido el día 16-Oct-2021 a las 14:50.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PROCESO 410014189007202100318-00

DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA <DIANA CONTRERAS.ABOGADA@outlook.es>

Sáb 16/10/2021 14:50

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA

DEMANDANTE ASYCO S.A.S

DEMANDADO

METALICAS COFRES Y SERVICIOS S.A.S y VÍCTOR

MANUEL ROJAS CARVAJAL

RADICADO 41001 4189 007 2021 00318 00

DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA
ABOGADA- ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Datos de contacto:

celular: 3142907020

Correo notificaciones judiciales: dianacontreras.abogada@outlook.es

SEÑOR
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEVIA-HUILA

E. S. D.

REF: PRESENTA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASYCO S.A.S.
DEMANDADO: METALICAS COFRES Y SERVICIOS S.A.S., identificada con NIT. 900671748, Y ROJAS CARVAJAL VICTOR MANUEL identificado con cédula de ciudadanía número 4.894.189
RADICADO: 41001 4189 007 2021 00318 00

DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.985.393 de Convención Norte de Santander, abogada en ejercicio, portadora de tarjeta profesional No. 244.935 del C.S. de la J, con correo electrónico para notificaciones dianacontreras.abogada@outlook.es, con el acostumbrado respeto presento ante el despacho la correspondiente liquidación del crédito con base al artículo 446 del código general del proceso así:

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERESES DE MORA			TOTAL
				INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	
5.860.000,00	21-jun-20	30-jun-20	10	18,12%	27,18%	2,10%	\$40.755,48
5.860.000,00	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,10%	\$126.958,12
5.860.000,00	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	2,11%	\$123.902,46
5.860.000,00	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,12%	\$124.279,16
5.860.000,00	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,09%	\$126.763,08
5.860.000,00	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,07%	\$121.071,66
5.860.000,00	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,03%	\$122.656,74
5.860.000,00	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	2,01%	\$117.788,14
5.860.000,00	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,03%	\$111.183,66
5.860.000,00	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,02%	\$122.329,97
5.860.000,00	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,01%	\$117.724,87
5.860.000,00	1-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,00%	\$121.087,12
5.860.000,00	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,00%	\$117.091,85
5.860.000,00	1-jul-21	31-jul-21	31	17,22%	25,83%	2,00%	\$121.087,12
5.860.000,00	1-ago-21	31-ago-21	31	17,21%	25,82%	2,00%	\$121.021,66
5.860.000,00	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,00%	\$116.965,18
5.860.000,00	1-oct-21	16-oct-21	16	17,08%	25,62%	1,98%	\$61.819,54
							TOTALES



VALOR INTERESES MORATORIOS						\$1.914.485,79
VALOR CAPITAL						\$5.860.000,00
COSTAS PROCESALES						
VALOR TOTAL A					0,00%	\$7.774.485,79

Esta liquidación se remite con copia al correo de la parte demandada para que si a bien lo tienen logren controvertir los aspectos y valores de la liquidación, con base al Decreto 806 de 2020, no siendo necesario el traslado del artículo 446 a la contraparte.

Su señoría solicito impartir su aprobación y proceder a liquidar costas y agencias en derecho.

Atentamente,

DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA

ABOGADA

C.C. 1.090.985.393

T.P. 244935 del Consejo Superior de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA. Neiva, Huila.
30 de noviembre de 2021.- Siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) del día de hoy, fijo el expediente en lista por el término de un (01) día (Artículo 110 Código General del Proceso), para efectos de dar traslado del escrito exceptivo presentado por el extremo demandado¹, por el lapso de tres (03) días (Artículo 391 ibídem), los cuales comenzaran a correr a partir del siguiente día hábil. Conste.


CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA

¹ Cfr correo electrónico recibido el día Mar 23/11/2021 15:15

CONTESTACION DEMANDA RAD 410014189 007 2021 00442 00 - ROCIO CASTRO OLAYA VS ALVARO CORDOBA - MARIELA FIGUEROA SEGURA

Leandro Ordoñez Artunduaga <leandro02523@hotmail.com>

Mar 23/11/2021 15:15

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PROCESO: RAD No. 410014189 007 2021 00442 00

DEMANDANTE: ROCIO CASTRO OLAYA

DEMANDADOS: ALVARO CORDOBA - MARIELA FIGUEROA SEGURA

Buenas tardes,

De la manera más atenta y respetuosa, dentro del término legal, me permito enviar a su despacho la contestación de la demanda junto con sus anexos, para que sea tenida en cuenta dentro del proceso verbal de restitución de inmueble con RAD. No 410014189 007 2021 00442 00, que se adelanta en contra de mi prohijada MARIELA FIGUEROA SEGURA.

Cordialmente,

ELMER LEANDRO ORDOÑEZ ARTUNDUAGA

Cedula de Ciudadanía No 1.083.901.441

Tarjeta Profesional No. 366.240 CSJ



Señora

JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA - HUILA
E. S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA RAD. 410014189 007 2021 00442 00

DEMANDANTE: ROCIO CASTRO OLAYA

DEMANDADO: ALVARO CORDOBA Y MARIELA FIGUEROA SEGURA

ELMER LEANDRO ORDOÑEZ ARTUNDUAGA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.083.901.441 de Pitalito, abogado titulado, con Tarjeta Profesional No 366.240 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder especial conferido por la señora **MARIELA FIGUEROA SEGURA**, también mayor de edad y vecina de este lugar, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 55.151.373 de Neiva, respetuosamente manifiesto que mediante el presente escrito y dentro del término legal, procedo a contestar la demanda formulada ante usted por **ROCIO CASTRO OLAYA**, toda vez que ya se realizó el depósito judicial a favor de su despacho para poder ser oído y escuchado en el presente proceso, conforme a lo siguiente:

SOBRE LOS HECHOS

1. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, efectivamente la señora **ROCIO CASTRO OLAYA**, entrego al señor **ALVARO CORDOBA** y a la señora **MARIELA FIGUEROA SEGURA** a título de arrendamiento el **LOCAL COMERCIAL** en mención y efectivamente se firmó un contrato de arrendamiento el día 13 de octubre de 2015 por un término de duración de un (01) año, sin embargo **NO ES CIERTO** que este contrato haya sido prorrogado de mutuo acuerdo entre las partes, pues luego de la firma del contrato en mención la señora **MARIELA FIGUEROA SEGURA** no volvió a tener contacto por ningún medio con la accionante y tampoco le autorizo al señor **ALVARO CORDOBA** para que en su nombre manifestara la voluntad de renovar el contrato, por lo tanto no existió un consentimiento por parte de la misma para la renovación del contrato en mención y por consiguiente el mismo feneció en la fecha que se había pactado en el contrato mismo, esto es el 12 de octubre de 2016; luego el día 27 de febrero de 2016 se firmó un nuevo contrato de arrendamiento del inmueble en mención en donde actúa como arrendador el señor Daniel Andrés Pérez Castro quien es uno de los propietarios del bien inmueble en mención y en donde figura como arrendatario el señor **ALVARO CORDOBA**, más la señora **MARIELA FIGUEROA CORDOBA** no hace parte de este segundo contrato y por consiguiente desconoce los pormenores de ese negocio.

2. **NO ME CONSTA**, en razón a que el contrato de arrendamiento en mención fue suscrito el 13 de octubre de 2015 con vigencia de un (01) año como consta en el mismo, el cual tiene fecha de inicio 13-Octubre-2.015 y fecha de terminación 12-Octubre-2.016, por consiguiente y en razón a que como se menciona en el acápite anterior nunca existió la voluntad de mi poderdante para renovar dicho contrato, el mismo expiro bajo los preceptos del inciso 2 del



Artículo 2008 del Código Civil¹ en el momento mismo en que se cumplió el tiempo estipulado, esto es el 12 de Octubre de 2016, aunado lo anterior la obligación adquirida por mi poderdante se extinguió en el mismo instante de la expiración del contrato y por consiguiente sus obligaciones cesaron en la misma fecha, es preciso mencionar que incluso el contrato que dio origen a la presente acción se terminó mucho antes de la fecha pactada, lo anterior en razón a las condiciones fácticas y jurídicas que manifestare en las excepciones de mérito del presente escrito.

3. NO ME CONSTA, pues las obligaciones de la señora **MARIELA FIGUEROA SEGURA** fenecieron en el año 2016 y en este inciso se habla sobre hechos sucedidos en los años 2019 y 2020, tiempos en los cuales no existía ninguna relación contractual entre la accionante y mi poderdante.

4. NO ES UN HECHO, es una consideración.

5. NO ES CIERTO, pues como se mencionó en acápites anteriores, estos preceptos se extinguieron en el momento mismo de la expiración del contrato.

PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora puesto que no le asiste el derecho invocado y ruego al señor juez, que una vez estudiadas las mismas se declaren las siguientes **EXCEPCIONES DE MERITO**, por lo tanto, se desatienda lo solicitado por la accionante y se dé trámite a las súplicas invocadas por este defensor.

PRIMERA - INEXISTENCIA DE CONTRATO: No puede señor juez de atender lo solicitado por la parte actora de dar por terminado el contrato de arrendamiento, teniendo en cuenta que el mismo terminó en el año 2016 bajo la siguiente consideración: el día 26 de febrero de 2016 se celebró el contrato de arrendamiento con serie **W-07827980**, entre los señores DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No 1.075.229.814 de Neiva, en calidad de arrendador y ALVARO CORDOBA identificado con Cedula de Ciudadanía No 4.932.416 en calidad de arrendatario, contrato de arrendamiento que recae sobre el inmueble ubicado en Neiva Huila en la Calle 14 No 2-35 Apto 101 o primer piso, mismo inmueble que había sido arrendado por la señora ROCIO CASTRO OLAYA en tiempo anterior utilizando la figura de arrendamiento de cosa ajena, pues como ella misma lo manifiesta en el libelo de la demanda formulada, el inmueble objeto de arriendo no le pertenece a ella si no a los señores DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO, LEIDY ANDREA PEREZ CASTRO y JUAN SEBASTIAN PEREZ CASTRO.

Aunado lo anterior y teniendo en cuenta que se celebró un nuevo contrato de arrendamiento, suscrito entre uno de los propietarios legítimos, este es DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO y

¹ **ARTICULO 2008. CAUSALES DE EXPIRACION DEL ARRENDAMIENTO DE COSAS.** El arrendamiento de cosas expira de los mismos modos que los otros contratos, y especialmente:

1. Por la destrucción total de la cosa arrendada.

2. Por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo.

3. Por la extinción del derecho del arrendador, según las reglas que más adelante se expresarán.

4. Por sentencia de juez o de prefecto en los casos que la ley ha previsto.

(Subraya y negrilla fuera del texto original)



el señor ALVARO CORDOBA como arrendatario, el contrato que sirve como sustento del presente proceso y que se encuentra anexo a la demanda, se terminó y/o extinguió el día 27 de Febrero de 2016 y junto con el las obligaciones derivadas del mismo, en razón a la extinción involuntaria del derecho del arrendador sobre la cosa, tal y como lo establece el artículo 2016² del Código Civil, lo anterior teniendo en cuenta que para que el señor DANIEL PEREZ CASTRO como dueño legítimo pudiese celebrar un nuevo contrato, este ejerció sus derechos de dominio, uso y goce de la cosa, extinguiendo con esto el derecho la señora ROCIO CASTRO OLAYA como arrendador de cosa ajena.

El señor PEREZ CASTRO ejerce el dominio, uso y goce del bien y decide transferir mediante el contrato de arrendamiento que se distingue con serie **W-07827980** que obra como prueba en el anexo No 2, los derechos de uso y goce del bien inmueble al señor ALVARO CORDOBA; este dueño legítimo quien ejerció sus derechos como propietario del bien inmueble ubicado en la Calle 14 # 2-39 piso 1 , recibía el usufructo de este contrato de arrendamiento según consta en documento que obra como anexo No 3 en el presente escrito y en el cual el señor PEREZ CASTRO reconoce haber recibido los dineros por concepto de cánones de arrendamiento en los años 2016 y 2017, plasmando su firma, misma firma que aparece en el contrato de arrendamiento de fecha 26 de febrero de 2016 y el cual tiene número de serie W-07827980, en la aceptación del poder otorgado por la señora ROCIO CASTRO OYOLA y en el escrito de demanda inicial, que obran dentro del expediente del presente proceso; que además de esto haciendo uso derecho como propietario del bien inmueble en mención, suscribe el 16 de octubre de 2020 un documento privado, en el cual aparece la misma firma que en los documentos relacionados con anterioridad y en el cual el señor PEREZ CASTRO hace referencia a su condición de ARRENDADOR, el escrito en mención está dirigido a ELECTROHUILA para manifestar que autoriza al señor ALVARO CORDOBA para que llegue a un arreglo con respecto a los atrasos en los pagos de energía correspondientes al local 101 en la calle 14 No. 2-39; el documento relacionado en las líneas anteriores será allegado a su despacho como anexo No 4 del presente escrito.

Ahora bien, es menester además hacer claridad que aun si el contrato de arrendamiento celebrado el 13 de Octubre de 2015, suscrito entre la accionante y el señor ALVARO CORDOBA y la señora MARIELA FIGUEROA SEGURA, hubiese continuado su normal curso, el mismo se extinguió en razón del tiempo, pues en este se pactó expresamente “ **DURACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** La duración total se fija en **UN (01) AÑO** Fecha de iniciación del contrato: **13-October-2.015** Fecha de terminación del contrato: **12-October-2.016.**”, así las cosas esto deja ver que una vez terminado el tiempo pactado, el contrato se extinguió y junto con el las obligaciones contraídas por las partes, lo anterior bajo el amparo del inciso 2 del artículo 2008 del Código Civil el cual reza: “**Art.2008.-El arrendamiento de la cosa**

² **Artículo.2016.-** Extinguiéndose el derecho del arrendador sobre la cosa arrendada, por una causa independiente de su voluntad, expira el arrendamiento, aun antes de cumplirse el tiempo que para su duración se hubiese estipulado.



expira de los mismos modos que los otros contratos, y especialmente: (...) 2. Por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo (...)". (Cursilla, subraya y negrilla fuera del texto original)

La actora indica en el hecho primero de la demanda que el contrato fue prorrogado en el tiempo, cosa que no es cierta, pues mi poderdante la señora **MARIELA FIGUEROA SEGURA**, corto todo tipo de comunicación con la señora **ROCIO CASTRO OLAYA** desde el momento de la firma del contrato, y quien estaba al frente de la obligación era el señor **ALVARO CORDOBA**, por consiguiente al no existir ningún tipo de contacto o comunicación, no es viable que la actora manifieste que la demandada, señora **MARIELA FIGUEROA** expresara su consentimiento y voluntad para renovar el contrato que dio origen al presente proceso; luego tampoco existió una tacita renovación pues el artículo 2014 del Código Civil establece que : " Terminado el contrato de arrendamiento por desahucio, o de cualquier otro modo, no se entenderá en caso alguno que la aquiescencia del arrendador o la retención de la cosa por parte del arrendatario, es una renovación del contrato.(...) ", lo anterior nos permite vislumbrar que el hecho de que el señor **ALVARO CORDOBA** retuviera el bien inmueble después de expirado el contrato, no es una causal para que configurara una renovación tacita.

Además, dejando claro que para la terminación del contrato no era necesario hacer uso de la figura de DESAHUCIO, pues el Artículo 2012³ del Código Civil indica expresamente que, si en el contrato se ha fijado tiempo para la duración del del arriendo, no es necesario desahucio.

En cualquier caso y para concluir la presente exención, le ruego a su señoría tenga en cuenta todas las situaciones fácticas y jurídicas manifestadas por este defensor para declarar la inexistencia e ineficacia del contrato allegado por la parte demandante y que sirvió de sustento para iniciar el presente proceso.

SEGUNDA - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: Indica la actora en el hecho Segundo que existe un incumplimiento en la obligación de cancelar los cánones pactados derivados del contrato de arrendamiento anexo a la demanda, situación que no es viable pues como se mencionó en la excepción anterior de este escrito, el contrato es inexistente por su fenecimiento y no consentimiento de renovación de mi poderdante, por qué además el dueño legítimo del bien ejerció sus derechos sobre el mismo y decidió suscribir un nuevo contrato en el cual no es parte la señora **MARIELA FIGUEROA SEGURA**; es claro que en el momento en que el contrato fenece, extingue junto con el las obligaciones derivadas del mismo, por consiguiente no hay lugar a el incumplimiento de obligaciones puesto que las mismas dejaron de existir; tanto que el supuesto factico de incumplimiento se desarrolla en los años 2019, 2020 y el contrato ejecutado con la demanda inicial junto con sus obligaciones se extinguió en el año 2016.

³ **Artículo.2012.-** Si en el contrato se ha fijado tiempo para la duración del arriendo, o si la duración es determinada por el servicio especial a que se destinó la cosa arrendada, o por la costumbre, no será necesario desahucio.



TERCERA- ILEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA- Como se mencionó en acápite anteriores la señora **MARIELA FIGUEROA SEGURA** no dio su consentimiento, ni autorización para que el contrato celebrado el 13 de octubre de 2015 se extendiera en el tiempo a causa de una renovación, por tanto este contrato se extinguió, empero en el remoto caso de que el contrato siguiera existiendo en el tiempo, el mismo estaría inmerso en una nulidad relativa con respecto a la participación de la señora **MARIELA FIGUEROA** en la renovación de este contrato, pues al no dar su aceptación para la renovación del mismo de manera espontánea y expresa, no fungiría como parte en el negocio y por consiguiente no tendría legitimación en la causa por pasiva en el presente proceso.

CUARTA- ILEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA – La actora **ROCIO CASTRO OLAYA**, no tiene legitimación en el presente proceso en razón a la extinción involuntaria del derecho de arrendador sobre la cosa, tal y como lo establece el artículo 2016⁴ del Código Civil, lo anterior teniendo que la misma fungía como arrendador de cosa ajena y en el momento en que el señor DANIEL PEREZ CASTRO como dueño legítimo procede a celebrar un nuevo contrato de arrendamiento sobre el mismo bien inmueble, este es el ubicado en la calle 14 # 2-39 Piso 1, el mismo ejerció sus derechos de dominio, uso y goce de la cosa, extinguiendo con esto el derecho la señora ROCIO CASTRO OLAYA como arrendador y por consiguiente la misma no tiene una causa legítima para actuar en el presente proceso.

QUINTA- DESCONOCIMIENTO DE CARÁCTER DE ARRENDADOR DE LA SEÑORA ROCIO CASTRO OLAYA – Como se menciona en los numerales anteriores, si bien es cierto la señora CASTRO OLAYA ostentaba la calidad de ARRENDADOR de cosa ajena en el contrato que dio objeto al presente proceso judicial, **la misma perdió esta calidad** el día 27 de febrero de 2016, preciso momento en que el señor DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No 1.075.223.813 de Neiva decide hacer uso de sus derechos como propietario legítimo del bien inmueble ubicado en la calle 14 # 2-39 piso 1, para suscribir el contrato de arrendamiento de serie W-07827980, pues con las acciones mencionadas con anterioridad se extingue el derecho como arrendador de la señora CASTRO OLAYA, por una causa independiente a su voluntad como depreca el artículo 2016 del Código Civil Colombiano, al extinguirse este derecho como arrendador aniquila por consiguiente la calidad o carácter de arrendado.

Por lo anterior considero señor Juez que en el fondo de este asunto lo que hay es una inexistencia de contrato por fenecimiento del mismo y no un contrato de arrendamiento incumplido, por consiguiente, mi prohijada no le adeuda al demandante ningún canon y/o dinero, por consiguiente, solicito a su despacho que el depósito judicial realizado por mi poderdante no

⁴ **Artículo.2016.-** Extinguiéndose el derecho del arrendador sobre la cosa arrendada, por una causa independiente de su voluntad, expira el arrendamiento, aun antes de cumplirse el tiempo que para su duración se hubiese estipulado.



sea entregado a la parte actora de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del numeral 4 del Artículo 384 del C.G.P.

Ahora bien, sea este el momento preciso para solicitar a su señoría como directora de este proceso, en mérito de lo expuesto se sirva decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesa sobre los bienes de mi mandante, señora **MARIELA FIGUEROA SEGURA**.

Solicito a su honorable despacho que se condene en costas a la parte demandante, señora **ROCIO CASTRO OLAYA**, al pago de costas y agencias de derecho que genere el presente proceso, además solicito a su señoría se de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P por haberse demostrado que la demandante no ostentaba la calidad de arrendador.

Todo lo anterior lo informo al Despacho, según lo narrado a este defensor por la demandada, señora **MARIELA FIGUEROA SEGURA** y puede ser comprobado con las siguientes:

PRUEBAS

- DOCUMENTALES

1. Comendidamente pido a su señoría se sirva de otorgar valor probatorio a los documentos relacionados como anexos.
2. Además, le solicito señor juez tenga como prueba documental el contrato de arrendamiento presentado junto con la demanda inicial.

- TESTIMONIALES

Si la señora juez considera necesario para aclarar que en el presente proceso no existe el asunto discutido, le solicito respetuosamente se sirva a citar y hacer comparecer ante su despacho para que rindan testimonio los señores:

1. **DANIEL ANDRÉS PÉREZ CASTRO**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.223.813 de Neiva, para que declare sobre la veracidad de los documentos aportados como prueba en el presente escrito, este podrá ser ubicado en la Calle 14 # 2-39 Piso 2 en Neiva o al correo electrónico: danielandresperez@outlook.es , teléfono celular: 3165757216.
2. **ROCIO CASTRO OLAYA** quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No 36.174.359 para que manifiesta a su despacho sobre la calidad que ostentaba sobre el inmueble ubicado en la calle 14 # 2-39 piso 1 para el año 2015, el cual fue entregado en arriendo a los aquí demandados; la misma podrá ser ubicada en la Calle 14 # 2-39 Piso 2 o a través de su apoderado judicial, Doctor DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO el cual podrá ser ubicado en la siguiente dirección electrónica danielandresperez@outlook.es

ANEXOS DE LA DEMANDA

Presento con esta demanda los siguientes documentos:

1. Poder para actuar.
2. Contrato de arrendamiento de fecha 26 de febrero de 2016 suscrito entre DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO y ALVARO CORDOBA.



3. Documento firmado por DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO reconociendo recibir al señor ALVARO CORDOBA los dineros de cánones de arrendamiento derivados del contrato suscrito el 26 de febrero de 2016.
4. Documento privado suscrito por DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO y con destinación ELECTROHUILA.
5. Comprobante No 258503905, correspondiente al depósito Judicial a favor del despacho, fechado 23 de octubre de 2021 y por un valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000).
6. Captura de pantalla de envío de poder mediante correo electrónico por parte de la señora Mariela Figueroa a su despacho.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Sigue siendo suya señora Juez.

NOTIFICACIONES

La accionante y su apoderado. Conservan las direcciones y teléfonos manifestadas en la demanda.

La demandada. En la Calle 28 # 1-37 Barrio Cándido Leguizamo en Neiva – Huila, Correo electrónico mafigueroase@gmail.com - Celular: 3022590869.

Al apoderado en la calle 24 # 40-108 Torre 8 Apto 101 en Neiva – Huila o en la Cra 1 No. 6-26 Oficina 101, B/ Aguablanca – Pitalito - Huila, Correo electrónico: leandro02523@hotmail.com – Celular: 3227048158.

Con todo el respeto de la señora Juez,

Atentamente,

Elmer Leandro Ordoñez Artunduaga
CC. No. 1.083.901.441 de Pitalito
T.P No. 366.240 del CSJ



Señores
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA
E.S.D.

Ref.: **PODER ESPECIAL**
Rad. No.: **41001418900720210044200**

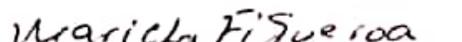
MARIELA FIGUEROA SEGURA, mayor de edad y domiciliado en Neiva, identificado con cedula de ciudadanía No. 55.151.373 de Neiva - Huila, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial al Doctor **ELMER LEANDRO ORDOÑEZ ARTUNDUAGA**, también mayor de edad y domiciliado en Neiva - Huila, identificado con Cédula Ciudadanía No 1.083.901.441 de Pitalito, abogado en ejercicio, con T.P. No 366.240 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de radicado No 41001418900720210044200, mismo que cursa en mi contra en su despacho.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y en general todas las facultades otorgadas por la ley para el cabal cumplimiento de su mandato.

Mi apoderado podrá ser notificado al correo electrónico leandro02523@hotmail.com, Teléfono: 3227048158 y la suscrita al correo electrónico mafiqueroase1966@gmail.com Teléfono: 3022590869.

Sírvase señor Juez reconocer personería jurídica al Abogado **ELMER LEANDRO ORDOÑEZ ARTUNDUAGA**, en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez con todo respeto,


MARIELA FIGUEROA SEGURA
C.C. 55.151.373 de Neiva - Huila

Acepto,


ELMER LEANDRO ORDOÑEZ ARTUNDUAGA
C.C. 1.083.901.441 expedida en Pitalito.
T.P. No 366.240 del C.S. de la J.



W- 07827980

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60

ESTABLECIMIENTO DE FECHA DE LIBERACIÓN DEL CONTRATO ARRENDADOR (S) Nova, 26 de febrero de 2016
Nombre e identificación C.C. NI Daniel Andres Parra Castro CC.N: 1075223813 Naria
Nombre e identificación C.C. NI Alvaro Cordoba CC.N: 4932416 de Rivera - Huila
Nombre e identificación C.C. NI Alvaro Cordoba CC.N: 4932416 de Rivera - Huila
Dirección del inmueble: calle 14 N. 2-39 B. aptos 101
Precio y forma: 500.000 = 2 millo mensuales quinientos mil pesos Mcte
Aviso: Comunidad
Termino de duración del contrato: (2) Año (s) año
Fecha de inicio del contrato: Día 26 Mes febrero
Año Doz mil dieciséis
Fecha de terminación Día 2 Mes 3 Año 2017

Las partes contratantes, además de lo anteriormente expresado, de común acuerdo convienen en las siguientes cláusulas sujetas al Código Civil y demás normas concordantes: PRIMERA. Objeto del contrato. Mediante el presente contrato, el arrendador concede al arrendatario el goce del inmueble cuyo destino, se determinan a continuación: SEGUNDA. Obligaciones especiales de las partes. Las obligaciones de las partes las siguientes: 1. Del arrendador: 1. Entregar al arrendatario en la fecha convenida, o en el momento de la celebración del contrato, el inmueble dado en arrendamiento en buen estado de servicio, seguridad y sanidad y poner a su disposición los servicios, cosas o cosas comunes y los adicionales convenidos. 2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y las cosas comunes y adicionales en buen estado de servir para el fin convenido en el contrato. 3. Cuando el contrato de arrendamiento de vivienda urbana convenga por escrito, el arrendador deberá suministrar tanto al arrendatario como al codueño, cuando sea el caso, copia del mismo con firmas originales (esta obligación deberá ser satisfecha en el plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de celebración del contrato). 4. Solicitar o permitir al distribuidor, para la protección de la vida e integridad física del arrendatario y demás personas que habiten con él y de otras que eventualmente puedan resultar damnificadas, la realización técnica reglamentaria (BTR) a las instalaciones del gas y los gasoductos. El costo de la revisión reglamentaria será a cargo del arrendador, así como las reparaciones que se tengan que efectuar con motivo de la misma, a menos que dichas reparaciones, lo sean por culpa del arrendatario o sus dependientes. 5. Cuando se trate de vivienda sometida a régimen de propiedad horizontal, el arrendador deberá entregar al arrendatario una copia de la parte normativa del mismo. En el caso de vivienda compartida el arrendador tiene, además, la obligación de mantener en condiciones adecuadas de funcionamiento de seguridad y de sanidad las zonas o servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones necesarias, cuando no sean atribuibles al arrendatario, y de garantizar el funcionamiento del fondo común de la vivienda. Las demás obligaciones consagradas para los arrendadores en el Capítulo II, Título XXI, Libro 4 del Código Civil. 3. Del arrendatario: 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble o en el lugar convenido. 2. El arrendatario se obliga a pagar al arrendador por el goce del inmueble y demás elementos del mismo, el canon o precio que se pacta en y que será cancelado dentro de los plazos () días de cada periodo mensual, al arrendador o a su orden. El canon podrá ser incrementalmente por el arrendatario de acuerdo con el porcentaje acordado legalmente. Si el canon es pagado en cheque, este se considerará satisfecho solo una vez que el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en tiempo para su pago al respectivo banco. 3. Cuidar el inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daños o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias. 4. Pagar a tiempo los servicios, cosas o cosas comunes y adicionales, así como las expensas comunes en los casos en que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el contrato. 5. Permitir al distribuidor las inspecciones periódicas reglamentarias a las instalaciones del gas y los gasoductos y pagar las reparaciones que resulten cuando la causa de las mismas sean imputables al arrendatario o sus dependientes. 6. Cumplir las normas consagradas en los reglamentos de propiedad horizontal y las que expida el gobierno en protección de los derechos de todos los vecinos. En caso de vivienda compartida y de pension, el arrendatario está obligado además a cuidar las zonas y los servicios de uso común y a efectuar por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias, cuando sean atribuibles a su propia culpa o a la de sus dependientes, y 6. Cumplir con las demás obligaciones consagradas para los arrendatarios en el Capítulo III, Título XXI, Libro 4 del Código Civil. TERCERA. Mora. Cuando el arrendatario incumpliere el pago de la renta mensual en la oportunidad, lugar y forma acordada en la cláusula segunda, el arrendador podrá hacer cesar el arrendamiento y exigir la restitución del inmueble (4). Las partes convienen, además de lo anteriormente expresado, de común acuerdo, en las siguientes cláusulas sujetas al Código Civil y demás normas concordantes: OBLIGACIONES CONSIGNADAS PARA LOS ARRENDATARIOS EN EL CAPÍTULO II, TÍTULO XXI, LIBRO 4 DEL CÓDIGO CIVIL CUARTA. Destinación. El arrendatario se obliga a usar el inmueble para la vivienda de él y de su familia y no podrá darle otro uso, ni ceder o transferir el contrato de arrendamiento sin la autorización escrita del arrendador. El incumplimiento de esta cláusula dará derecho al arrendador para dar por terminado el contrato y exigir la entrega del inmueble. En caso de cesar o subsistir por parte del arrendatario, el arrendador podrá celebrar un nuevo contrato de arrendamiento con los usuarios reales. QUINTA. Recibo y estado. El arrendatario declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, en el mismo se determinan los servicios, cosas y cosas comunes y adicionales. El arrendatario, a la terminación del contrato, se obliga a devolver al arrendador el inmueble en el mismo estado en que recibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y una pérdida del valor arrendado. SEXTA. Reparaciones. El arrendatario tendrá a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley (C.C., arts. 2028, 2029 y 2030) y no podrá realizar otras sin el consentimiento previo, expreso y escrito del arrendador. El arrendador se obliga a restituir al arrendatario el costo de las reparaciones indispensables no locativas, que el arrendatario hiciera en el inmueble materia del presente contrato, siempre que el arrendatario no lo haya hecho necesario por su culpa. Sobre todo en convenio entre las partes, el arrendatario podrá descontar el costo de las reparaciones del valor de la renta. SEPTIMA. Terminación del contrato. Por mutuo acuerdo las partes arrendador y arrendatario, en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato de vivienda urbana, haciendo constar en el contrato, sus causas de terminación del convenio en forma unilateral, las establecidas en la Ley 420 de 2001 y demás normas concordantes sobre la materia y reglamentaria. 8. Por parte del arrendador: 1. La no ejecución por parte del arrendatario de las rentas y obligaciones del mismo estipuladas en el contrato. 2. La no cumplimiento de las obligaciones que impone la legislación y pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando no pago equitativo a cargo del arrendatario. 3. El subarrendo, total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, que implique autorización del arrendador. 4. La incapacidad o muerte del arrendatario o su sucesor, que altere la finalidad económica de las partes, o la demeración del inmueble para actos delictivos (PT) o cualquier otro motivo, debidamente comprobados con la autoridad judicial. 5. La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador y la disposición total o parcial del inmueble o parte arrendada por parte del arrendatario. 6. La realización por el arrendatario o sus sucesores del ejercicio del derecho de propiedad horizontal cuando se trate de vivienda sometida a ese régimen. 7. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, exceptuando la excepción de las siguientes causas mencionadas: de naturaleza, por lo tanto, el arrendatario a través del escrito podrá autorizar con una autorización no revocable a fin (a) motivo de la terminación de la vivienda, (b) cuando el propietario del inmueble necesite el inmueble para su propia habitación, por un término no mayor de un (1) año. 8. Cuando el arrendatario, por su propia voluntad, desista de su derecho de uso y goce del inmueble, o cuando se requiera desahuciarlo por el fin de ejecutar obra o construcción para su reparación. (c) Cuando haya de entregarse en



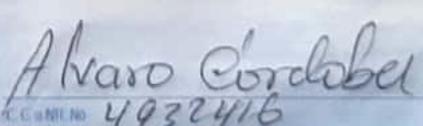
cumplimiento de las obligaciones exigidas en un contrato de compraventa. d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpla
 se como mínimo cuatro (4) años de ejecución. El arrendador deberá indemnizar al arrendatario con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando
 se trate de las causales previstas en los literales a), b) y c), el arrendador acompañará al aviso escrito la constancia de haber constituido una caución en dinero, bancaria o otorgada por compa
 ñía de seguros legalmente reconocida, constituida a favor del arrendatario por un valor equivalente a tres (3) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar el cumplimiento de
 la causal inocuada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la restitución. Cuando se trate de la causal prevista en el literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el
 mismo procedimiento establecido en el artículo 23 de la Ley 820 de 2003. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automática
 mente por un término igual al inicialmente pactado. b) Por parte del arrendatario: 1. La suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por acción presentada del arrendador
 o porque incurra en mora en pago que estuviere a su cargo (en estos casos el arrendatario podrá optar por asumir el costo del restablecimiento del servicio y descuento de los pagos que
 le correspondan hacer como arrendatario). 2. La situación registrada del arrendatario en procedimientos que afecten gravemente el debido cobro por el propietario del inmueble arrendado, debida
 mente comprobada ante la autoridad policial. 3. El desconocimiento por parte del arrendador de derechos reconocidos al arrendatario por la ley o contractualmente. 4. El arrendatario podrá
 dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de adjudicación del terreno igual o de sus prórrogas, siempre y cuando de previo apercibido al arrendador a través
 del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el arrendatario no estará obligado a inculcar causal alguna dife
 rente a la de su plena voluntad, ni deberá indemnizar al arrendador. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente
 por un término igual al inicialmente pactado. Para efectos de la entrega provisional de que trata este numeral, la autoridad competente, a solicitud escrita del arrendatario y una vez acreditado
 por parte del mismo el cumplimiento de las condiciones allí previstas, procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la entrega del inmueble. Completado lo anterior se citará al arrendador
 y al arrendatario mediante comunicación enviada por el servicio postal autorizado, a fin de que comparezcan el día y hora señalada al lugar de ubicación del inmueble para efectuar la entrega
 al arrendador. Si el arrendador no asistiere a recibir el inmueble el día de la diligencia, el funcionario competente para tal efecto hará entrega del inmueble a un sustituto que para su custodia
 designará de la lista de auxiliares de la justicia hasta la entrega al arrendador a cuyo cargo corren los gastos del sequestro. **OCIANA. Terminación unilateral mediante preaviso con indemniza**
ción. Por parte del arrendador: -El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito, dirigido al arrendatario a
 través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Para tal efecto,
 el arrendador deberá cumplir los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 820 de 2003. Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble (L. 820/2003,
 arts. 22, num. 7º y art. 23). Por parte del arrendatario: Así mismo, el arrendatario, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 820 de 2003, podrá dar por
 terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendador a través del servicio postal autorizado, con
 una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendador estará obli
 gado a recibir el inmueble; si no lo hiciera, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial co
 rrespondiente (L. 820/2003, arts. 24, num. 4º y 25). **NOVENA. Clausula penal.** -El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, lo constituirá en
 deudora de la otra por la suma de **3 arriendos** (Se puede pactar en salarios mínimos mensuales vigentes) a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo
 de las costas y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. **DÉCIMA. Gastos.** -Los gastos que cause este instrumento serán a cargo **del arrendatario**
facio **DÉCIMO PRIMERA. Coarrendatarios(s).** -Para garantizar al arrendador el cumplimiento de sus obligaciones, el arrendatario tiene como coarrendatario (o como sus coarrendatarios) a _____ menor y vecino de _____ identificado con _____ de _____ quien declara que se obliga solidaria
 mente con el arrendatario por el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por tanto, el tiempo que permanezca el arrendatario en poder de este. **DÉCIMO SEGUNDA. Renuncia del (los) arrendatario (s) de constitución en mora.** -Para efectos del cobro judicial al arrendatario de cánones adeudados, pena pactada de indemnizaciones de perjuicio, o de servicios dejados de pagar por el arrendador, el (los) arrendatario(s) manifiesta(n) que desde ya renuncia(n) a cualquier tipo de constitución en mora que la ley oyo **DÉCIMO TERCERA. Lugar para recibir notificaciones.** -En cumplimiento del artículo 12 de la Ley 820 de 2003, para efectos de recibir notificaciones judiciales o extrajudiciales, las partes firmantes (arrendador(es), coarrendatario(s)), indicamos a continuación las siguientes direcciones:

Arrendador: ell 14 N: 2-39
 Arrendatario: ell 14 N: 2-39 apto 101
 Coarrendatario: _____

En constancia de lo anterior se firma por las partes el (fecha) 27 de febrero de 2016

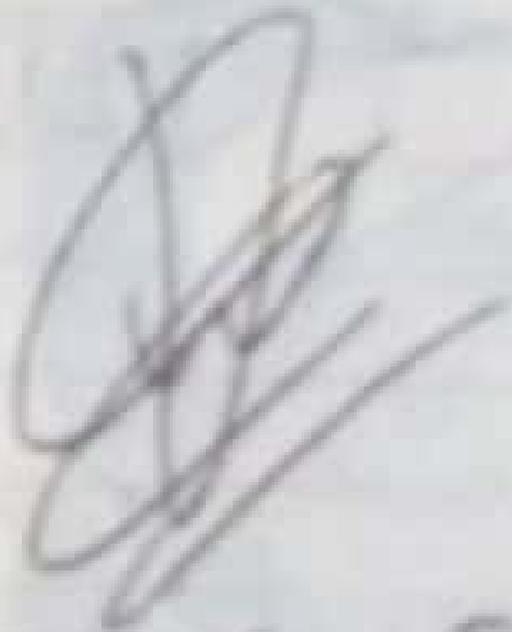
ARRENDADOR

 C. C. o NIT No. _____
 ARRENDATARIO () _____ COARRENDATARIO () _____
 C. C. o NIT No. _____

ARRENDATARIO

 C. C. o NIT No. 4932416
 COARRENDATARIO _____
 C. C. o NIT No. _____

Pago arriscado del
13 de abril al 13
de mayo de 2016

Valor \$ 500.000

A handwritten signature in dark ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned below the text.

Pago anticipado de
12 de octubre a 12 de
noviembre de 2016.

Valor \$ 500.000



Pago de arriendo del
12 de Noviembre al
12 de Diciembre de 2016

Valor \$ 500.000

Fono SA 7

Pago anticipado de 12 de
Diciembre de 2016 a 12
de Enero de 2017

Valor \$ 500.000

Super GIROS



Pago arrimado 13 de abril /
13 de Mayo de 2017

valor \$ 500.000



1.075.225 843 N

Pago aumento 13 de
septiembre a 12 octubre
2014

Abono 274 mil 250000
cancelado 250000



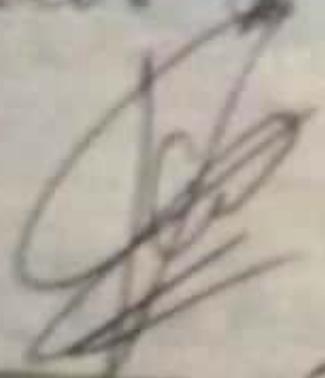
Pago arrendado
13 de octubre a 13 de
Noviembre 2017

Abono \$ 250.000
250.000



Pago arrendado
13 Noviembre a
13 de Diciembre

valor \$ 500.000



Pago arrendado 13 de
Diciembre a 13 de Enero
2018 valor \$ 500.000

Octubre 16 de 2020

SEÑORES ELECTROHUILA

Por medio de la presente autorizo al señor ALVARO CORDOBA Con Cedula de Ciudadania
4.932.416 de Rivera Huila, para llegar a un arreglo con ustedes por los atrasos en el pago
de energia siendo el señor arrendatario del local 101 en la calle 14 No. 2-39.

Muchas gracias por su atención

Atentamente:

El Arrendador

DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO

Cedula de Ciudadania 1075223813

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 21 01 21 11 213			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA 9617 Fecua		NÚMERO DE OPERACIÓN 258503905	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 4 1 0 0 1 2 0 4 1 0 1 0					
---	--	--	--	--	----------------------------------	--	--	--	--	--	--

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado 07 de Pequeñas Causas Nueva				NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 4 1 0 0 1 4 1 8 9 0 0 7 2 0 2 1 0 0 4 4 2 0 0							
--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

DEMANDANTE:		DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C.	3. <input type="checkbox"/> NIT.	5. <input type="checkbox"/> T.I.	36.174.359	Castro	Olaya	Rocio
2. <input type="checkbox"/> C.E.	4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE	6. <input type="checkbox"/> NUIP				

DEMANDADO:		DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C.	3. <input type="checkbox"/> NIT.	5. <input type="checkbox"/> T.I.	55.151.373	Figueroa	Segura	Mariela
2. <input type="checkbox"/> C.E.	4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE	6. <input type="checkbox"/> NUIP				

CONCEPTO

1 DEPÓSITOS JUDICIALES

2 AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA

3 CAUCIONES (EXCARCELACIONES)

4 REMATE DE BIENES (POSTURA)

5 PRESTACIONES SOCIALES

6 CUOTA ALIMENTARIA

7 ARANCEL JUDICIAL

8 GARANTÍAS MOBILIARIAS

DESCRIPCIÓN:
Deposito para ser oido en contestacion de demanda.

* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)

VALOR DEPÓSITO (1)
\$ 7.000.000

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE: Mariela Figueroa

C.C. O NIT No.: 55151373

TELÉFONO: 3022590869

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO

VALOR DEL DEPÓSITO (1)
\$ 7.000.000

EFECTIVO

CHEQUE PROPIO

CHEQUE LOCAL

CHEQUE No. CHEQUE

NOTA DÉBITO

AHORRO

CORRIENTE

No. CUENTA

BANCO

COMISIONES (2)

IVA (3)

EFECTIVO

CHEQUE PROPIO

CHEQUE LOCAL

CHEQUE No. CHEQUE

NOTA DÉBITO

AHORRO

CORRIENTE

No. CUENTA

BANCO

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)
\$ 7.000.000

NOMBRE DEL SOLICITANTE
C.C.No. 55151373 Mariela Figueroa

23/11/2021 10:13:16 Cajero: jaramila

Oficina: 9617 - CB P/AL NEIVA

Terminal: GXQB13

Operación: 186584800

Transacción: COBROS EFECTIVO

Valor: \$7.000.000,00

Operación: 258503905 LLO Y FIRMA

Nombre: FIGUEROA, SEGUURA, MARIELA

- COPIA CONSIGNANTE -

OTORGAMIENTO DE PODER PROCESO RAD. 410014189 007 2021 00442 00
DEMANDANTE: ROCIO CASTRO OLAYA DEMANDADO: ALVARO CORDOBA Y MARIELA FIGUEROA SEGURA

1 mensaje

MARIELA FIGUEROA <mafigueroase1966@gmail.com>
Para: cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

23 de noviembre de 2021, 14:36

Buenas tardes,

Respetuosamente me permito informar a su despacho que mediante el documento anexo, le otorgo poder al Doctor Elmer Leandro Ordoñez Artunduaga identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.083.901.441 de Pitalito y quien porta la tarjeta profesional No 366.240 del Consejo superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de radicado No **410014189 007 2021 00442 00**, mismo que se adelanta en su despacho en mi contra.

Por lo anterior solicito respetuosamente a su despacho se sirva reconocer personería jurídica al mandatario relacionado.

Atentamente y con el debido respeto.

Mariela Figueroa Segura
Cc 55.151.373 de Neiva -Huila
Tel. 302 2590869

 **PODER CONFERIDO POR MARIELA FIGUEROA A ELMER LEANDRO ORDOÑEZ - RAD 410014189 007 2021 00442 00**
- ROCIO CASTRO OLAYA VS ALVARO CORDOBA - MARIELA FIGUEROA SEGUR.pdf
85K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA. Neiva, Huila.
29 de Noviembre de 2021.- Siendo las siete (7:00) de la mañana del día de hoy, fijo el expediente en lista por el término de un (01) día (Artículo 110 Código General del Proceso), para efectos de dar traslado del(os) recurso(s) de REPOSICIÓN interpuesto(s) por la parte interesada¹, por el lapso de tres (03) días (Artículo 319 ibídem), los cuales comenzaran a correr a partir del siguiente día hábil. Conste.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA

¹ Cfr correo electrónico recibido el día Mie 13/10/2021 16:56.

RECURSO DE REPOSICIÓN PROC. 41001418900720210052000

NOHORA LOSADA <nohoralosada@yahoo.com>

Mié 13/10/2021 16:56

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para su trámite pertinente remito recurso de reposición.

NOHORA LOSADA DE VEGA

C.C. 26.563.779 del Agrado – Huila

Señor

**JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva - Huila

Asunto: Control de legalidad

Ref. Proceso Restitución de Inmueble propuesto por Nohora Losada de Vega en contra de Lina Fernanda Rivera Tovar y Otras.

Rad. 41001418900720210052000

NOHORA LOSADA DE VEGA mayor de edad, domiciliada en el municipio del Agrado - Huila, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 26.563.779 del Agrado - Huila, actuando como demandante en causa propia, a través del presente escrito me permito proponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto notificado el día 08 de octubre de 2021, conforme los siguientes argumentos.

1. Señala el despacho que la notificación a las demandas LINA FERNANDA RIVERA TOVAR y MARIA MERCEDES RIVERA “no se efectuó conforme lo ordena el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en razón a no ser remitida como mensaje de datos”.

Con todo respeto manifiesto que la decisión del juzgado es totalmente errada, pues no tiene en cuenta las disposiciones legales vigentes para el trámite de la notificación, en este caso la del auto admisorio de la demanda, pues pasa por alto el juzgado que le será imposible a esta parte, notificarlas como se indica (como mensaje de datos), porque tal y como se manifestó en la demanda, desconozco si la demandadas poseen correo electrónico, manifestación esta que se entiende realizada bajo juramento, razón por la cual indique que para efectos de su notificación la misma se realizaría en la Calle 31 No. 8-06 del barrio Las Granjas de Neiva, dirección esta que es la misma del inmueble objeto de notificación y por tanto tal como lo señala el numeral 2 del artículo 384 del Código General del Proceso, es procedente se adelante este trámite en esta ubicación.

Por lo anterior, y ante la imposibilidad de notificar a las demandas mediante mensajes de datos, se dirigió a la dirección de su residencia comunicación por empresa de correos certificado, tal como aparece acreditado en el proceso, a la cual se le adjuntó copia de auto admisorio y copia de la demanda, esto de conformidad con lo señalado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El cual señala:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación, sin necesidad del*

envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica **o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.(...)” (negrilla fuera del texto original)

Significa lo anterior, que a partir de la promulgación del Artículo 8 del Decreto 806 se permitió el uso de la notificación como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico, pero no ello no significa que no se pueda intentar la notificación por medio de correo certificado, con el envío del correspondiente formato y anexos, como erradamente se está entiendo el juzgado, por el contrario esta nueva disposición a raíz de la situación afrontada con la pandemia y en aras de dar trámite a los procesos y que estos no se estacaran por la notificación de las providencias a las partes, cuando así fuera necesario, igualmente estableció la notificación a través de correo electrónico.

De acoger como único precepto el señalado por el juzgado, se entendería que la notificación por correo certificado, para ese despacho, no surte efectos legales, argumento que de mantenerse claramente iría en contravía del debido proceso, pues la norma del Decreto 806 en ningún momento ha prohibido la notificación de forma física.

El hecho de que la norma textualmente indique que **“también podrán” o “sitio que suministre”**, quiere decir que abrió una nueva posibilidad de notificación, más no, que suprimió las anteriores consagradas en el Código General del Proceso en su Artículo 291, porque de haber sido así sencillamente lo habría modificado en ese aparte, pero el decreto en ninguno de sus artículos señala derogatorias al Código General del Proceso.

Ahora el hecho de que el juzgado opte por tener como notificadas a las demandas por conducta concluyente, según escrito allegadas por estas (que se desconoce) los días 01 y 04 de octubre del presente año y no tenga en cuenta la notificación realizada por la suscrita, claramente va en contravía de mis intereses, pues abre la puerta para que las demandadas ejerzan algún tipo de defensa cuando este término ya se encuentra precluido, máxime cuando estas personas desocuparon el inmueble dejándolo en grave estado de deterioro y adeudando servicios públicos con 3 meses de mora, además de los cánones de arrendamiento dejados de pagar.

2. La segunda razón del recurso de reposición obedece a que el Juzgado no hizo pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas desde el pasado 26 de agosto, situación ésta que perjudica aún

más los intereses, pues como ya se indicó la demandas tienen conocimiento pleno del proceso y hoy en día muy seguramente se estarán insolventando para no responder por los daños causados a la vivienda y por lo adeudo de arrendamiento y servicios públicos.

Por lo anteriormente señalado, solicito a la señora Juez que de manera **URGENTE** se pronuncie al respecto al recurso presentado, pues desde hace más de un mes que se adelantaron los trámites de notificación de las demandadas y desde el 26 de agosto se solicitaron medidas cautelares y solo hasta ahora se obtiene pronunciamiento del juzgado, decisión que básicamente es la transcripción de la constancia de secretaría de la cual reparé y ahora se pronuncia el juzgado.

Atentamente,



NOHORA LOSADA DE VEGA

C.C. 26.563.779 del Agrado - Huila